

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2025

(Publicada en el BON el 31 de diciembre de 2024)

Estado comparativo comentado de la redacción actual de las normas modificadas con relación a su redacción anterior

Ley Foral 20/2024, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.
(BON nº 265, de 31.12.24)

Pamplona, 31 de diciembre de 2024.

Colección “Textos comparados comentados” - Nº 25
Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2025(*)

Ley Foral 20/2024, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

(BON nº 265, de 31.12.24)

(*) Publicadas en el Boletín Oficial de Navarra el 31 de diciembre de 2024.

Algunas de las disposiciones en cuestión tienen efectos no sólo para el año 2025 sino también para fechas anteriores o posteriores

Estado comparativo comentado de las modificaciones establecidas por las normas anteriores, recogiendo las nuevas redacciones de las Leyes Forales modificadas en comparación con las que tenían hasta ese momento

Se recoge a continuación a doble columna un estado comparativo de las modificaciones tributarias establecidas por las siguientes normas:

- **Ley Foral 20/2024, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.** (BON nº 265, de 31.12.24).

La **columna de la izquierda recoge completa las nuevas normas**. La de la **derecha recoge las redacciones existentes en las normas forales modificadas tal como se encontraban en el momento de aprobación de la nueva regulación**. Para permitir su comparación, se muestran conjuntamente ambas redacciones, colocando cada artículo o párrafo modificado por la nueva norma con sus correspondientes en las normas modificadas.

En la primera columna, que recoge la nueva regulación, se han resaltado **con letra roja negrita** las novedades introducidas en la nueva redacción con relación a la redacción anterior. Cuando ha existido una modificación puntual de un breve texto dentro de un párrafo, además de aparecer el nuevo texto **con letra negrita**, en la anterior redacción (columna derecha) el texto modificado se recoge ~~tachado~~.

En la misma columna de la derecha, y para tener una referencia del contexto de la modificación, se recoge *[entre corchetes]*, encabezándolo, el título del artículo objeto de modificación. Por sus características, en las disposiciones adicionales, derogatoria y finales no se ha seguido ninguna sistemática especial.

En **azul** se han incluido las modificaciones incorporadas por enmiendas en la tramitación parlamentaria.

Debajo de cada modificación se incluyen los comentarios que sobre la misma han realizado o bien la Memoria explicativa que acompañó al Proyecto de la norma o bien, en su caso, las justificaciones de las enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios aprobadas por el propio Parlamento. Todos los comentarios se recogen *recuadrados y con letra cursiva*.

INDICE

Ley Foral 20/2024, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

Artículo Primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	4
Artículo Segundo. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio	19
Artículo Tercero. Ley Foral del Impuesto de Sociedades.....	20
Artículo Cuarto. Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	28
Artículo Quinto. Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	30
Artículo Sexto. Ley Foral General Tributaria.....	31
Artículo Séptimo. Texto Refundido de las Disposiciones del Régimen Tributario Especial de la Fundaciones y otras Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo	43
Artículo Octavo. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos	45
Artículo Noveno. Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra	61
Disposición Adicional Única. Beneficios Fiscales del instituto Navarro de Inversiones	63
Disposición Final Primera. Modificación de la Ley Foral de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra	64

**Ley Foral 20/2024, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias
(BON nº 265, de 31.12.2024)**

NOTA: Para ver el **PREÁMBULO** de la Ley Foral: acceder al enlace del BON:

<https://bon.navarra.es/...>

**ARTÍCULO PRIMERO. TEXTO REFUNDIDO DE
LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

**[TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS
FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL
LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO]
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 20/2024, de 26 de
diciembre)**

Uno. Artículo 7.z), con efectos para las ayudas que se perciban a partir de 1 de enero de 2024.

[Artículo 7. Rentas exentas]

“z)

~~z) El 100 por 100 de las ayudas del programa de desarrollo rural de Navarra cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), así como de las ayudas de la política agraria comunitaria a los regímenes en favor del clima y del medio ambiente (eco regímenes)~~

Las ayudas financiadas totalmente por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), percibidas por quienes en la fecha de devengo del impuesto tengan la consideración de agricultor a título principal o sean titulares de explotaciones agrarias prioritarias, conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra aprobado por Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, **así como las ayudas del programa de desarrollo rural de Navarra cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).**

~~Igualmente estará exento el 50 por 100 de las ayudas financiadas totalmente por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), percibidas por quienes en la fecha de devengo del impuesto tengan la consideración de agricultor a título principal o sean titulares de explotaciones agrarias prioritarias, conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra aprobado por Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio.~~

El importe máximo y conjunto de la exención correspondiente a las ayudas **citadas en el párrafo anterior** no podrá superar 20.000 euros.

~~El importe máximo y conjunto de la exención correspondiente a las ayudas percibidas por ambos conceptos no podrá superar 20.000 euros~~

También estarán exentas, sin sujeción al límite y requisitos establecidos en los párrafos anteriores, las ayudas de la política agraria comunitaria a los regímenes en favor del clima y del medio ambiente (eco-regímenes) y las ayudas públicas para la primera instalación de agricultores.”

Las novedades son las siguientes: se establece la exención total (antes era del 50 por ciento) de las ayudas financiadas por el FEAGA percibidas por quienes en la fecha de devengo del impuesto sean agricultores a título principal o titulares de explotaciones agrarias prioritarias, manteniéndose el límite de 20.000 euros de exención conjunta con las ayudas del FEADER.

No obstante, se excluyen del citado límite las ayudas de los eco-regímenes que quedarán exentas con independencia de quien las perciba, aunque sean FEAGA, así como las ayudas públicas a la primera instalación de agricultores. Estas últimas ayudas, cuya exención tiene como objetivo facilitar el relevo generacional y el rejuvenecimiento del sector primario, se imputaban en cuatro años por el importe que (hasta el 31 de diciembre de 2023) excedía del límite de exención de 20.000 euros. En consecuencia, los apartados catorce y quince eliminan en el artículo 78.2 y 3 la regla especial de imputación temporal de las citadas ayudas, ya que a partir de 1 de enero de 2024 el importe total de las ayudas percibidas va a estar exento. Asimismo, el apartado diecinueve adiciona una disposición transitoria trigésima primera para regular (de la misma forma que lo hacía el artículo 78) la imputación temporal de este tipo de

ayudas, en el caso de que se hayan percibido antes del 1 de enero de 2024 y están pendientes de imputar por haber excedido el límite de exención de 20.000 euros.

Dos. Artículo 25.1, con efectos a partir de 1 de enero de 2025.

“1. El rendimiento neto del capital inmobiliario será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos necesarios para su obtención, **así como en el importe del deterioro sufrido por el uso o transcurso del tiempo en los bienes o derechos de los que procedan los rendimientos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.**

El importe total a deducir no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los respectivos rendimientos íntegros obtenidos por **el arrendamiento** o cesión del inmueble o derecho. El exceso se podrá deducir en los cuatro años **inmediatos y sucesivos, conjuntamente** con los del periodo impositivo **correspondiente, y con el límite señalado en este apartado. Si el mencionado exceso concurre con gastos del periodo impositivo** éstos se aplicarán en primer lugar.”

[Artículo 25. Rendimiento neto del capital inmobiliario]

“1. El rendimiento neto del capital inmobiliario será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos ~~siguientes:~~

a) ~~Los necesarios para su obtención. El importe total a deducir por los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de tales bienes o derechos y demás gastos de financiación, así como por los gastos de reparación y conservación del inmueble, no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los respectivos rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta letra. Si el mencionado exceso concurre con gastos del periodo impositivo éstos se aplicarán en primer lugar.~~

b) ~~Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.~~

~~En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del coste de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.”~~

“Se mantiene la forma de cálculo por diferencia ente el importe íntegro percibido, los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por el uso o transcurso del tiempo en los bienes o derechos de los que procedan los rendimientos, remitiendo al desarrollo reglamentario, pero se establece que el rendimiento neto no podrá ser negativo. Es decir, el límite que va a operar para todos los gastos deducibles es el importe del rendimiento íntegro derivado del arrendamiento o cesión de cada bien o derecho. No obstante, se establece que el importe no deducido en un periodo impositivo se podrá deducir en los cuatro años siguientes, respetando el mismo límite y dando prioridad a los gastos del periodo impositivo si concurren con los de años anteriores.”

Tres. Artículo 25.2, con efectos a partir de 1 de enero de 2025.

“2. El rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá:

a) Un 70 por **ciento**, cuando proceda del arrendamiento de viviendas intermediado a través de la sociedad pública instrumental regulada en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

El porcentaje de reducción establecido en el párrafo anterior será el 90 por ciento cuando el contrato de arrendamiento recaiga sobre viviendas situadas en una zona de mercado residencial tensionado.

b) **Un 50 por ciento, cuando la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado y el rendimiento proceda del arrendamiento con destino a**

[Artículo 25. Rendimiento neto del capital inmobiliario]

“2. El rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá:

Un 70 por ~~100~~ cuando proceda del arrendamiento de viviendas intermediado a través de la sociedad pública instrumental regulada en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda

vivienda permanente regulado en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, excluyéndose, a estos efectos, los arrendamientos por habitaciones.

Para la aplicación de las reducciones establecidas en este apartado 2 será necesario que el contrato de arrendamiento esté debidamente registrado en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda de Navarra previsto en el artículo 90 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo del Derecho a la Vivienda en Navarra.

Las reducciones sólo resultarán aplicables respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo.””

Un 40 por 100 cuando proceda de un arrendamiento de viviendas cuya cuantía de alquiler anual no supere el valor del Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.) y el contrato esté debidamente registrado en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda de Navarra previsto en el artículo 90 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo del Derecho a la Vivienda en Navarra

La reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo.”

“Con la finalidad de incentivar los arrendamientos destinados a vivienda permanente frente a otro tipo de arrendamientos como los arrendamientos turísticos, de temporada o por habitaciones, cuando la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado, se establece una reducción del 50 por ciento sobre el rendimiento neto positivo derivado del arrendamiento con destino a vivienda. Para aplicar esta reducción el arrendamiento deberá ser de los establecidos en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Se mantiene la reducción del 70 por ciento aplicable a los rendimientos netos derivados del arrendamiento intermediado a través de NASUVINSA, y, dada la próxima declaración en Navarra de zonas de mercado residencial tensionado, la citada reducción se incrementará en 20 puntos porcentuales si la vivienda arrendada está situada en una zona de mercado residencial tensionado.

Para poder aplicar las citadas reducciones se exige que el contrato esté debidamente registrado en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda de Navarra previsto en el artículo 90 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo del Derecho a la Vivienda en Navarra.

La modificación normativa tiene efectos a partir de 1 de enero de 2025, pero, ante la incertidumbre sobre el momento en que se van a declarar las zonas de mercado residencial tensionado, el apartado diecisiete modifica la disposición adicional trigésima para aclarar que las nuevas reducciones no resultarán de aplicación hasta el periodo impositivo en que se hayan declarado y publicado las zonas de mercado residencial tensionado. Es decir, si la publicación tiene lugar en el periodo impositivo 2025, se aplicarán en 2025, pero si no se produce hasta 2026 o periodos siguientes no cabrá la impugnación de las autoliquidaciones correspondientes a 2025, sino que se aplicarán las reducciones desde 2026 o años siguientes.”

Cuatro. Artículo 36.B).1.a), con efectos a partir de 1 de enero de 2025.

“a) Los sujetos pasivos que ejerzan actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras siempre que el importe neto de su cifra de negocios no haya superado **350.000** euros en el año inmediatamente anterior.”

[Artículo 36. Determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada y en estimación directa especial.]

“a) Los sujetos pasivos que ejerzan actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras siempre que el importe neto de su cifra de negocios no haya superado ~~300.000~~ euros en el año inmediatamente anterior.”

“Se modifica para que, a partir de 1 de enero de 2025, un mayor número de contribuyentes puedan determinar el rendimiento neto de su actividad agrícola, ganadera, forestal o pesquera mediante el régimen de estimación directa especial; elevando de 300.000 a 350.000 euros el umbral del volumen de operaciones del ejercicio anterior que permite la aplicación del citado régimen”

Cinco. Artículo 43.1.b) segundo párrafo, con efectos a partir de 1 de enero de 2025

“Salvo prueba de que el **importe** efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes

[Artículo 43. Normas específicas]

“Se ~~considerará como valor de transmisión~~, salvo prueba de que el efectivamente satisfecho se corresponde con el

independientes en condiciones normales de mercado, el **valor de transmisión no podrá ser inferior al** mayor de los dos siguientes:”

que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el mayor de los dos siguientes:”

Se modifica la redacción del artículo 43.1.b) que regula la determinación del incremento o disminución de patrimonio en caso de transmisión onerosa de valores no admitidos a negociación en mercados regulados de valores, de modo que resulte aplicable, en situaciones controvertidas, la abundante jurisprudencia y doctrina existente sobre esta cuestión.

Seis. Artículo 45.2, primer párrafo, con efectos a partir de 1 de enero de 2025

[Artículo 45. Exención por reinversión]

“2. Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos del inmovilizado material, del intangible y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades empresariales o profesionales podrá excluirse de gravamen siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en cualquiera de los elementos antes mencionados en las mismas condiciones establecidas a efectos del Impuesto sobre Sociedades.”

“2. ~~El 50 por 100 de~~ los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos del inmovilizado material, del intangible y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades empresariales o profesionales podrá excluirse de gravamen siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en cualquiera de los elementos antes mencionados en las mismas condiciones establecidas a efectos del Impuesto sobre Sociedades.”

“Con la finalidad de facilitar las operaciones de reinversión empresarial, se restablece la exención total de los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos afectos a la actividad económica si el importe de la transmisión se reinvierte en elementos igualmente afectos en los plazos establecidos. Idéntica modificación se introduce en el Impuesto sobre Sociedades.”

Siete. Artículo 62.12. e), adición de un párrafo tercero, con efectos a partir de 1 de enero de 2025

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

“Mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia tributaria se podrán determinar los gastos que forman parte de la base de deducción.”

(No existía)

Los apartados siete y once modifican, respectivamente, los artículos 62.12.e) y 62.14.d) relativos a las deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables y en sistemas de recarga. Estas deducciones requieren para su aplicación un informe emitido por el órgano competente en materia de energía. Con el fin de aumentar la seguridad jurídica, la modificación normativa habilita la determinación, mediante orden foral, de los gastos que pueden ser objeto de deducción y por tanto susceptibles de ser incorporados al informe correspondiente como base de deducción. La misma modificación se introduce en el Impuesto sobre Sociedades.

Ocho. Artículo 62.13.a) supresión del ordinal 8º, con efectos a partir de 1 de enero de 2025

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

(Se suprime)

~~8º. Bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico.~~

Por lo que se refiere a los incentivos por inversiones en movilidad eléctrica, se considera oportuno apostar por los incentivos a la compra de turismos (M1) y furgonetas o camiones ligeros (N1), incrementando el límite de base de deducción de estos vehículos de 32.000 a 35.000 euros; en contraposición, se suprime desde 1 de enero de 2025 la posibilidad de deducir por la adquisición de bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico. Estas modificaciones, se incorporan en los apartados ocho y nueve, que modifican el artículo 62.13.a) y b). Las

mismas modificaciones se introducen también en el Impuesto sobre Sociedades.

Nueve. Artículo 62.13.b), modificación del ordinal 1º y supresión del ordinal 5º, con efectos a partir de 1 de enero de 2025

“1º. Para los vehículos pertenecientes a la categoría M1 y N1: **35.000** euros.”

(5º: *se suprime*)

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

1º. Para los vehículos pertenecientes a la categoría M1 y N1: ~~32.000~~ euros.

~~5º. Para las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico: 1.500 euros.~~

Ver NOTA de apartado anterior

Diez. Artículo 62.13.c), con efectos para los vehículos adquiridos a partir de 1 de enero de 2025

“c) El sujeto pasivo podrá aplicar la deducción únicamente por un vehículo de los recogidos en cada uno de los ordinales de la letra a).

Por cada tipo de vehículo recogido en los mencionados ordinales solo podrá practicarse la deducción cada **cinco** años, salvo pérdida **justificada** del vehículo. En este caso, si el sujeto pasivo ha percibido indemnización de seguro, la base de la deducción se minorará en el importe de aquella.

Asimismo, el vehículo deberá permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante un plazo mínimo de cinco años, excepto pérdida justificada, sin ser objeto de transmisión o cesión.”

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

“c) El sujeto pasivo podrá aplicar la deducción únicamente por un vehículo de los recogidos en cada uno de los ordinales de la letra a).

Por cada tipo de vehículo recogido en los mencionados ordinales solo podrá practicarse la deducción cada ~~cuatro~~ años, salvo pérdida del vehículo ~~por robo o siniestro total~~. En este caso, si el sujeto pasivo ha percibido indemnización de seguro, la base de la deducción se minorará en el importe de aquella.”

Se exige, salvo pérdida justificada, la permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo durante cinco años de los vehículos que han dado derecho a la deducción. De este modo, al igual que sucede en el ámbito del impuesto sobre sociedades, si se transmite el vehículo antes de que transcurra el citado periodo habrá que regularizar el beneficio fiscal aplicado. Asimismo, se eleva de cuatro a cinco años el plazo que debe transcurrir para volver a aplicar el beneficio fiscal por la compra del mismo tipo de vehículo.

Once. Artículo 62.14.a) primer párrafo, b).2º, c).2º y adición de un ordinal 3º, y d) adición de un párrafo tercero, con efectos a partir de 1 de enero de 2025

“a) Será deducible el 15 por 100 del importe de la inversión realizada en la obra civil, instalaciones, cableados y punto de conexión necesarios para la puesta en servicio de un sistema de recarga de potencia normal o de alta potencia, según la definición establecida en **el Reglamento (UE) 2023/1804 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023 relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos.**”

“2º. Si la potencia del punto de recarga es superior a 22 kW, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.”

“2º. Para los puntos de recarga de alta potencia **de hasta 50kW**: 25.000 euros.

3º. Para los puntos de recarga de alta potencia de más de 50kW: 200.000 euros.”

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

a) Será deducible el 15 por 100 del importe de la inversión realizada en la obra civil, instalaciones, cableados y punto de conexión necesarios para la puesta en servicio de un sistema de recarga de potencia normal o de alta potencia, según la definición establecida en ~~la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014.~~”

“2º. Si la potencia del punto de recarga es superior a 22 ~~kW~~ ~~es inferior a 50 kW~~, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.”

“2º. Para los puntos de recarga de alta potencia: 25.000 euros.

(3º: *No existía*)”

(*No existía*)

“Mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia tributaria se podrán determinar los gastos que forman parte de la base de deducción.”

El apartado once modifica el primer párrafo del artículo 62.14.a) para sustituir la referencia a la Directiva 2014/94 por la remisión al vigente Reglamento (UE) 2023/1804 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023 relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos. El citado apartado modifica también el artículo 62.14.b) y c) con el objetivo de mejorar la deducción por inversión en puntos de recarga de alta potencia. Así, por un lado, se establece que a partir de 1 de enero de 2025 se aplicará el porcentaje de deducción incrementado 5 puntos también a los puntos de recarga cuya potencia supere 50 kW, ya que éstos son los que actualmente están en desarrollo tecnológico. En definitiva, la inversión en puntos de recarga cuya potencia sea superior a 22 kW dará derecho a una deducción del 20 por ciento. Además, se establece un límite de base de deducción más elevado en el caso de inversión en puntos de recarga de alta potencia que superen los 50 kW, ya que se trata de instalaciones complejas. Los límites de base de deducción serán los siguientes:

1º. Para los puntos de recarga de potencia normal: 5.000 euros.

2º. Para los puntos de recarga de alta potencia de hasta 50 kW: 25.000 euros.

3º. Para los puntos de recarga de alta potencia de más de 50kW: 200.000 euros.

Estas mismas modificaciones se hacen también en el ámbito del impuesto sobre sociedades.

Doce. Artículo 64.4, primer párrafo, con efectos a partir de 1 de enero de 2024

“En el caso de que para financiar la inversión se **hayan concedido** subvenciones que se **consideren** exentas **del impuesto**, estas minorarán la base de la deducción.”

[Artículo 64. Normas de aplicación de las deducciones.]

“4. En el caso de que para financiar la inversión se ~~perciban~~ subvenciones que se ~~hayan declarado~~ exentas, estas minorarán la base de la deducción.”

Se introduce una pequeña modificación en el primer párrafo del artículo 64.4, para facilitar la gestión y la aplicación de las deducciones por inversiones que se financian con subvenciones exentas. Se trata de evitar la impugnación de las autoliquidaciones cuando la subvención se percibe en un periodo impositivo posterior al de la realización de la inversión. Para ello se establece que las subvenciones concedidas que estén exentas del impuesto minorarán la base de la deducción (aunque aún no hayan sido percibidas).

Trece. Artículo 68, con efectos a partir de 1 de enero de 2025

“Artículo 68. Deducciones por pensiones de viudedad y por pensiones de jubilación contributivas

A) Deducciones por pensiones de viudedad.

1. Deducción por pensiones de viudedad con derecho a complementos por mínimos.

1º. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de viudedad que tenga derecho a los complementos por mínimos a que se refiere el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrá practicar una deducción por la diferencia negativa entre la cuantía mínima anual fijada para la clase de pensión de que se trate, sumando, en su caso, el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado texto refundido, y la cantidad de **14.490** euros.

2º. En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia

[Artículo 68. Deducciones por pensiones de viudedad y por pensiones de jubilación contributivas]

“Artículo 68. Deducciones por pensiones de viudedad y por pensiones de jubilación contributivas

A) Deducciones por pensiones de viudedad.

1. Deducción por pensiones de viudedad con derecho a complementos por mínimos.

1º. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de viudedad que tenga derecho a los complementos por mínimos a que se refiere el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrá practicar una deducción por la diferencia negativa entre la cuantía mínima anual fijada para la clase de pensión de que se trate, sumando, en su caso, el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado texto refundido, y la cantidad de ~~9.906,40~~ euros.

2º. En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia

de la pensión de viudedad con otras pensiones, la deducción vendrá determinada por la diferencia negativa entre la suma de las cuantías de las pensiones percibidas, incluido en su caso el complemento por maternidad, y la cantidad de **14.490** euros.

3º. Se podrá solicitar del departamento competente en materia de **derechos** sociales el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada. En dicha reglamentación se podrá establecer, con base en criterios de eficiencia en la gestión, un mínimo por debajo del cual no se percibirá el abono de la deducción de forma anticipada.

2. Deducción por pensiones de viudedad sin derecho a complementos por mínimos.

1º. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de viudedad de la Seguridad Social en su modalidad contributiva superior a la cuantía mínima anual fijada para la clase de pensión de que se trate e inferior a la cantidad de **14.490** euros, podrá practicar una deducción por la diferencia negativa entre la cuantía anual de la pensión percibida, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado texto refundido, y la citada cantidad de **14.490** euros.

2º. En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de viudedad con otras pensiones, la deducción vendrá determinada por la diferencia negativa entre la suma de las cuantías de las pensiones percibidas, incluido en su caso el complemento por maternidad, y la cantidad de **14.490** euros.

3º. Para poder practicar esta deducción será preciso que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y además no haya percibido en el periodo impositivo otras rentas, incluidas las exentas, que, sumadas a la pensión de viudedad y a la propia deducción, supongan una cantidad total superior a **21.619,59** euros.

En caso de que las rentas mencionadas superen ese límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción en la cuantía necesaria hasta anularla, en su caso.

En el supuesto de que el sujeto pasivo estuviera integrado en una unidad familiar, para poder practicar la deducción, ningún miembro de ésta deberá estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y, además, el límite de rentas establecido en el primer párrafo será de **28.980** euros y se referirá al conjunto de la unidad familiar, reduciendo en su caso la deducción en los términos establecidos en el segundo párrafo.

Para determinar el límite de rentas establecido en los párrafos anteriores, no se incluirán las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social.

4º. La deducción regulada en este apartado 2 no podrá abonarse de forma anticipada.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción.

3. Deducción por pensiones de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

de la pensión de viudedad con otras pensiones, la deducción vendrá determinada por la diferencia negativa entre la suma de las cuantías de las pensiones percibidas, incluido en su caso el complemento por maternidad, y la cantidad de ~~9.906,40~~ euros.

3º. Se podrá solicitar del departamento competente en materia de ~~Servicios~~ Sociales el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada. En dicha reglamentación se podrá establecer, con base en criterios de eficiencia en la gestión, un mínimo por debajo del cual no se percibirá el abono de la deducción de forma anticipada.

2. Deducción por pensiones de viudedad sin derecho a complementos por mínimos.

1º. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de viudedad de la Seguridad Social en su modalidad contributiva superior a la cuantía mínima anual fijada para la clase de pensión de que se trate e inferior a la cantidad de ~~9.906,40~~ euros, podrá practicar una deducción por la diferencia negativa entre la cuantía anual de la pensión percibida, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado texto refundido, y la citada cantidad de ~~9.906,40~~ euros.

2º. En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de viudedad con otras pensiones, la deducción vendrá determinada por la diferencia negativa entre la suma de las cuantías de las pensiones percibidas, incluido en su caso el complemento por maternidad, y la cantidad de ~~9.906,40~~ euros.

3º. Para poder practicar esta deducción será preciso que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y además no haya percibido en el periodo impositivo otras rentas, incluidas las exentas, que, sumadas a la pensión de viudedad y a la propia deducción, supongan una cantidad total superior a ~~17.022,60~~ euros.

En caso de que las rentas mencionadas superen ese límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción en la cuantía necesaria hasta anularla, en su caso.

En el supuesto de que el sujeto pasivo estuviera integrado en una unidad familiar, para poder practicar la deducción, ningún miembro de ésta deberá estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y, además, el límite de rentas establecido en el primer párrafo será de ~~19.812,80~~ euros y se referirá al conjunto de la unidad familiar, reduciendo en su caso la deducción en los términos establecidos en el segundo párrafo.

Para determinar el límite de rentas establecido en los párrafos anteriores, no se incluirán las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social.

4º. La deducción regulada en este apartado 2 no podrá abonarse de forma anticipada.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción.

3. Deducción por pensiones de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

1º. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) podrá practicar una deducción por la diferencia negativa entre la cuantía anual de la pensión percibida, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado Texto Refundido, y la cantidad de **14.490** euros.

2º. En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) con otras pensiones, la deducción vendrá determinada por la diferencia negativa entre la suma de las cuantías de las pensiones percibidas, incluido en su caso el complemento por maternidad, y la cantidad de **14.490** euros.

3º. Para poder practicar esta deducción será preciso que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y además no haya percibido en el periodo impositivo otras rentas, incluidas la exentas, que, sumadas a la pensión de viudedad y a la propia deducción, supongan una cantidad total superior a **21.619,59** euros.

En caso de que las rentas mencionadas superen ese límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción en la cuantía necesaria hasta anularla, en su caso.

En el supuesto de que el sujeto pasivo estuviera integrado en una unidad familiar, para poder practicar la deducción, ningún miembro de esta deberá estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y, además, el límite de rentas establecido en el primer párrafo será de **28.980** euros y se referirá al conjunto de la unidad familiar, reduciendo en su caso la deducción en los términos establecidos en el segundo párrafo.

Para determinar el límite de rentas establecido en los párrafos anteriores, no se incluirán las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social.

4º. Se podrá solicitar del departamento competente en materia de **derechos** sociales el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada. En dicha reglamentación se podrá establecer, con base en criterios de eficiencia en la gestión, un mínimo por debajo del cual no se percibirá el abono de la deducción de forma anticipada.

4. Normas generales aplicables a las deducciones de la letra A).

1ª. A efectos del cálculo de las deducciones reguladas en esta letra, cuando la pensión de viudedad o cualquiera de las pensiones concurrentes no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, su importe se elevará al año. En este supuesto la deducción se calculará de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de viudedad durante el periodo impositivo.

2.ª Las deducciones reguladas en esta letra serán incompatibles con la percepción de las prestaciones de renta garantizada regulada en la Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos **a la** inclusión social y a la renta garantizada, y del ingreso

1º. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) podrá practicar una deducción por la diferencia negativa entre la cuantía anual de la pensión percibida, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado Texto Refundido, y la cantidad de **9.906,40** euros.

2º. En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) con otras pensiones, la deducción vendrá determinada por la diferencia negativa entre la suma de las cuantías de las pensiones percibidas, incluido en su caso el complemento por maternidad, y la cantidad de **9.906,40** euros.

3º. Para poder practicar esta deducción será preciso que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y además no haya percibido en el periodo impositivo otras rentas, incluidas la exentas, que, sumadas a la pensión de viudedad y a la propia deducción, supongan una cantidad total superior a **17.022,60** euros.

En caso de que las rentas mencionadas superen ese límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción en la cuantía necesaria hasta anularla, en su caso.

En el supuesto de que el sujeto pasivo estuviera integrado en una unidad familiar, para poder practicar la deducción, ningún miembro de esta deberá estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y, además, el límite de rentas establecido en el primer párrafo será de **19.812,80** euros y se referirá al conjunto de la unidad familiar, reduciendo en su caso la deducción en los términos establecidos en el segundo párrafo.

Para determinar el límite de rentas establecido en los párrafos anteriores, no se incluirán las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social.

4º. Se podrá solicitar del departamento competente en materia de **Servicios** Sociales el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada. En dicha reglamentación se podrá establecer, con base en criterios de eficiencia en la gestión, un mínimo por debajo del cual no se percibirá el abono de la deducción de forma anticipada.

4. Normas generales aplicables a las deducciones de la letra A).

1ª. A efectos del cálculo de las deducciones reguladas en esta letra, cuando la pensión de viudedad o cualquiera de las pensiones concurrentes no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, su importe se elevará al año. En este supuesto la deducción se calculará de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de viudedad durante el periodo impositivo.

2.ª Las deducciones reguladas en esta letra serán incompatibles con la percepción de las prestaciones de renta garantizada regulada en la Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos **de** inclusión social y a la renta garantizada, y del ingreso

mínimo vital regulado en **la Ley 19/2021, de 20 de diciembre**.

No obstante, cuando las citadas prestaciones no se hubieran percibido durante todo el periodo impositivo, las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de días en los que no se hayan percibido las mismas.

B) Deducciones por pensiones de jubilación en su modalidad contributiva.

1. Deducciones por pensiones de jubilación en su modalidad contributiva con derecho a complementos por mínimos.

1º. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de jubilación de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que tenga derecho a los complementos por mínimos a que se refiere el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, podrá practicar una deducción por la diferencia negativa entre la cuantía mínima anual fijada para la clase de pensión de que se trate, sumando, en su caso, el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado texto refundido, y la cantidad de **14.490** euros.

2º. En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de jubilación con otras pensiones, la deducción vendrá determinada por la diferencia negativa entre la suma de las cuantías de las pensiones percibidas, incluido en su caso el complemento por maternidad, y la cantidad de **14.490** euros.

3º. En el supuesto de que el sujeto pasivo estuviera integrado en una unidad familiar, para poder practicar la deducción, ningún miembro de ésta deberá estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y, además, las rentas de la unidad familiar, incluidas las exentas, sumadas a la pensión de jubilación y a la propia deducción, no podrán superar la cantidad de **28.980** euros.

En caso de que las rentas mencionadas superen ese límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción en la cuantía necesaria hasta anularla, en su caso.

Para determinar el límite de rentas establecido en el párrafo anterior, no se incluirán las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social.

2. Deducciones por pensiones de jubilación en su modalidad contributiva sin derecho a complementos por mínimos.

1º. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de jubilación de la Seguridad Social en su modalidad contributiva superior a la cuantía mínima anual fijada para la clase de pensión de que se trate e inferior a la cantidad de **14.490** euros, podrá practicar una deducción por la diferencia negativa entre la cuantía anual de la pensión percibida, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado texto refundido, y la citada cantidad de **14.490**

mínimo vital regulado en el Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo.

No obstante, cuando las citadas prestaciones no se hubieran percibido durante todo el periodo impositivo, las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de días en los que no se hayan percibido las mismas.

~~3ª. Las cantidades de 9.906,40, 17.022,60 y de 19.812,80 euros a las que se hace referencia en esta letra A), se aplicarán en el año 2017. En los años siguientes la actualización anual de las cuantías se realizará con el valor mayor entre el acumulado del incremento del IPC en Navarra y el de los salarios medios de Navarra en los términos que reglamentariamente se establezcan.~~

B) Deducciones por pensiones de jubilación en su modalidad contributiva.

1. Deducciones por pensiones de jubilación en su modalidad contributiva con derecho a complementos por mínimos.

1º. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de jubilación de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que tenga derecho a los complementos por mínimos a que se refiere el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, podrá practicar una deducción por la diferencia negativa entre la cuantía mínima anual fijada para la clase de pensión de que se trate, sumando, en su caso, el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado texto refundido, y la cantidad de ~~9.356,30~~ euros.

2º. En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de jubilación con otras pensiones, la deducción vendrá determinada por la diferencia negativa entre la suma de las cuantías de las pensiones percibidas, incluido en su caso el complemento por maternidad, y la cantidad de ~~9.356,30~~ euros.

3º. En el supuesto de que el sujeto pasivo estuviera integrado en una unidad familiar, para poder practicar la deducción, ningún miembro de ésta deberá estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y, además, las rentas de la unidad familiar, incluidas las exentas, sumadas a la pensión de jubilación y a la propia deducción, no podrán superar la cantidad de ~~19.812,80~~ euros.

En caso de que las rentas mencionadas superen ese límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción en la cuantía necesaria hasta anularla, en su caso.

Para determinar el límite de rentas establecido en el párrafo anterior, no se incluirán las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social.

2. Deducciones por pensiones de jubilación en su modalidad contributiva sin derecho a complementos por mínimos.

1º. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de jubilación de la Seguridad Social en su modalidad contributiva superior a la cuantía mínima anual fijada para la clase de pensión de que se trate e inferior a la cantidad de ~~9.356,30~~ euros, podrá practicar una deducción por la diferencia negativa entre la cuantía anual de la pensión percibida, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado texto refundido, y la citada cantidad de

euros.

2º. En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de jubilación con otras pensiones, la deducción vendrá determinada por la diferencia negativa entre la suma de las cuantías de las pensiones percibidas incluido en su caso el complemento por maternidad y la cantidad de **14.490** euros.

3º. Para poder practicar esta deducción será preciso que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y además no haya percibido en el periodo impositivo otras rentas, incluidas la exentas, que, sumadas a la pensión de jubilación y a la propia deducción, supongan una cantidad total superior a **21.619,59** euros.

En caso de que las rentas mencionadas superen ese límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción en la cuantía necesaria hasta anularla, en su caso.

En el supuesto de que el sujeto pasivo estuviera integrado en una unidad familiar, para poder practicar la deducción, ningún miembro de ésta deberá estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y, además, el límite de rentas establecido en el primer párrafo será de **28.980** euros y se referirá al conjunto de la unidad familiar, reduciendo en su caso la deducción en los términos establecidos en el segundo párrafo.

Para determinar el límite de rentas establecido en los párrafos anteriores, no se incluirán las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social.

3. Deducciones por pensiones de vejez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

1º. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de vejez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) podrá practicar una deducción por la diferencia negativa entre la cuantía anual de la pensión percibida, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado texto refundido, y la cantidad de **14.490** euros.

2º. En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de vejez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) con otras pensiones, la cuantía de la deducción vendrá determinada por la diferencia negativa entre la suma de las cuantías de las pensiones percibidas incluido en su caso el complemento por maternidad y la cantidad de **14.490** euros.

3º. Para poder practicar esta deducción será preciso que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y además no haya percibido en el periodo impositivo otras rentas, incluidas la exentas, que, sumadas a la pensión de vejez y a la propia deducción, supongan una cantidad total superior a **21.619,59** euros.

En caso de que las rentas mencionadas superen ese límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción en la cuantía necesaria hasta anularla, en su caso.

En el supuesto de que el sujeto pasivo estuviera integrado en una unidad familiar, para poder practicar la deducción, ningún miembro de ésta deberá estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y, además, el límite de rentas establecido en el primer párrafo será de

~~9.356,30~~ euros.

2º. En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de jubilación con otras pensiones, la deducción vendrá determinada por la diferencia negativa entre la suma de las cuantías de las pensiones percibidas incluido en su caso el complemento por maternidad y la cantidad de ~~9.356,30~~ euros.

3º. Para poder practicar esta deducción será preciso que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y además no haya percibido en el periodo impositivo otras rentas, incluidas la exentas, que, sumadas a la pensión de jubilación y a la propia deducción, supongan una cantidad total superior a ~~17.022,60~~ euros.

En caso de que las rentas mencionadas superen ese límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción en la cuantía necesaria hasta anularla, en su caso.

En el supuesto de que el sujeto pasivo estuviera integrado en una unidad familiar, para poder practicar la deducción, ningún miembro de ésta deberá estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y, además, el límite de rentas establecido en el primer párrafo será de ~~19.812,80~~ euros y se referirá al conjunto de la unidad familiar, reduciendo en su caso la deducción en los términos establecidos en el segundo párrafo.

Para determinar el límite de rentas establecido en los párrafos anteriores, no se incluirán las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social.

3. Deducciones por pensiones de vejez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

1º. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de vejez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) podrá practicar una deducción por la diferencia negativa entre la cuantía anual de la pensión percibida, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado texto refundido, y la cantidad de ~~9.356,30~~ euros.

2º. En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de vejez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) con otras pensiones, la cuantía de la deducción vendrá determinada por la diferencia negativa entre la suma de las cuantías de las pensiones percibidas incluido en su caso el complemento por maternidad y la cantidad de ~~9.356,30~~ euros.

3º. Para poder practicar esta deducción será preciso que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y además no haya percibido en el periodo impositivo otras rentas, incluidas la exentas, que, sumadas a la pensión de vejez y a la propia deducción, supongan una cantidad total superior a ~~17.022,60~~ euros.

En caso de que las rentas mencionadas superen ese límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción en la cuantía necesaria hasta anularla, en su caso.

En el supuesto de que el sujeto pasivo estuviera integrado en una unidad familiar, para poder practicar la deducción, ningún miembro de ésta deberá estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y, además, el límite de rentas establecido en el primer párrafo será de ~~19.812,80~~ euros y se referirá al conjunto de la unidad

28.980 euros y se referirá al conjunto de la unidad familiar, reduciendo en su caso la deducción en los términos establecidos en el segundo párrafo.

Para determinar el límite de rentas establecido en los párrafos anteriores, no se incluirán las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social.

4. Normas generales aplicables a las deducciones de la letra B).

1ª. A efectos del cálculo de las deducciones reguladas en esta letra, cuando la pensión de jubilación o cualquiera de las pensiones concurrentes no se hubieran percibido durante todo el periodo impositivo, su importe se elevará al año. En este supuesto la deducción se calculará de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de jubilación durante el periodo impositivo.

2ª. Las deducciones reguladas en esta letra serán incompatibles con la percepción de las prestaciones de renta garantizada regulada en la Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos **a la** inclusión social y a la renta garantizada, y del ingreso mínimo vital regulado en **la Ley 19/2021, de 20 de diciembre**.

No obstante, cuando las citadas prestaciones no se hubieran percibido durante todo el periodo impositivo, las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de días en los que no se hayan percibido las mismas.

3ª. Las deducciones reguladas en esta letra no podrán abonarse de forma anticipada.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción.”

familiar, reduciendo en su caso la deducción en los términos establecidos en el segundo párrafo.

Para determinar el límite de rentas establecido en los párrafos anteriores, no se incluirán las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social.

4. Normas generales aplicables a las deducciones de la letra B).

1ª. A efectos del cálculo de las deducciones reguladas en esta letra, cuando la pensión de jubilación o cualquiera de las pensiones concurrentes no se hubieran percibido durante todo el periodo impositivo, su importe se elevará al año. En este supuesto la deducción se calculará de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de jubilación durante el periodo impositivo.

2ª. Las deducciones reguladas en esta letra serán incompatibles con la percepción de las prestaciones de renta garantizada regulada en la Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos ~~de~~ inclusión social y a la renta garantizada, y del ingreso mínimo vital regulado ~~en el Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo~~.

No obstante, cuando las citadas prestaciones no se hubieran percibido durante todo el periodo impositivo, las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de días en los que no se hayan percibido las mismas.

3ª. Las deducciones reguladas en esta letra no podrán abonarse de forma anticipada.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción.

4ª. a) ~~Cantidades a tener en cuenta para el cálculo de la deducción:~~

~~La cantidad de 9.356,30 euros a la que se hace referencia en los apartados anteriores de esta letra, se aplicará en el año 2017.~~

~~En el año 2018 dicha cantidad se calculará aplicando al importe de 9.631,40 euros el valor mayor entre el acumulado del incremento del IPC en Navarra y el de los salarios medios de Navarra del año 2017, en los términos que reglamentariamente se establezcan.~~

~~En el año 2019 dicha cantidad se calculará aplicando al importe de 9.906,40 euros el valor mayor entre el acumulado del incremento del IPC en Navarra y el de los salarios medios de Navarra de los años 2017 y 2018, en los términos que reglamentariamente se establezcan.~~

~~En los años siguientes la cantidad será la que corresponda al aplicar a la del año anterior el valor mayor entre el acumulado del incremento del IPC en Navarra y el de los salarios medios de Navarra, en los términos que reglamentariamente se establezcan.~~

b) ~~Cantidades a tener en cuenta para el cálculo del límite de rentas:~~

~~Las cantidades de 17.022,60 y 19.812,80 euros a las que se hace referencia en esta letra B) se aplicarán en el año 2017. En los años siguientes se actualizarán con el valor mayor entre el acumulado del incremento del IPC en Navarra y el de los salarios medios de Navarra, en los términos que reglamentariamente se establezcan.~~

Se modifica, con efectos a partir de 1 de enero de 2025, el artículo 68 que regula las deducciones en la cuota diferencial por pensiones de viudedad y por pensiones de jubilación contributivas. Se eleva el importe de la deducción con el objetivo de complementar las pensiones hasta un importe de 14.490 euros. Para que este incremento resulte aplicable también en los casos en que ambos cónyuges sean perceptores de las pensiones que dan derecho a la deducción es preciso incrementar el límite de rentas del conjunto de la unidad familiar por encima del cual no se tiene derecho a la deducción hasta 28.980 euros.

Catorce. Artículo 78, supresión del segundo párrafo del apartado 2, con efectos a partir de 1 de enero de 2024.

(Se suprime)

[Artículo 78. Imputación temporal de ingresos y gastos]

~~“No obstante, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España podrán imputarse por cuartas partes, en el periodo impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.”~~

Como se ha indicado en el apartado Uno (modificación art. 7.z): se establece la exención total (antes era del 50 por ciento) de las ayudas financiadas por el FEAGA percibidas por quienes en la fecha de devengo del impuesto sean agricultores a título principal o titulares de explotaciones agrarias prioritarias, manteniéndose el límite de 20.000 euros de exención conjunta con las ayudas del FEADER.

No obstante, se excluyen del citado límite las ayudas de los eco-regímenes que quedarán exentas con independencia de quien las perciba, aunque sean FEAGA, así como las ayudas públicas a la primera instalación de agricultores. Estas últimas ayudas, cuya exención tiene como objetivo facilitar el relevo generacional y el rejuvenecimiento del sector primario, se imputaban en cuatro años por el importe que (hasta el 31 de diciembre de 2023) excedía del límite de exención de 20.000 euros. En consecuencia, los apartados catorce y quince eliminan en el artículo 78.2 y 3 la regla especial de imputación temporal de las citadas ayudas, ya que a partir de 1 de enero de 2024 el importe total de las ayudas percibidas va a estar exento. Asimismo, el apartado diecinueve adiciona una disposición transitoria trigésima primera para regular (de la misma forma que lo hacía el artículo 78) la imputación temporal de este tipo de ayudas, en el caso de que se hayan percibido antes del 1 de enero de 2024 y están pendientes de imputar por haber excedido el límite de exención de 20.000 euros.

Quince. Artículo 78.3, segundo párrafo, con efectos a partir de 1 de enero de 2024

“Los incrementos de patrimonio que deriven de ayudas públicas se imputarán al periodo impositivo en que tenga lugar el cobro.”

[Artículo 78. Imputación temporal de ingresos y gastos]

~~“Los incrementos de patrimonio que deriven de ayudas públicas se imputarán al periodo impositivo en que tenga lugar el cobro. No obstante, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España que se destinen a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas societarias podrán imputarse por cuartas partes, en el periodo impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.”~~

Como se ha indicado en el apartado Uno (modificación art. 7.z): se establece la exención total (antes era del 50 por ciento) de las ayudas financiadas por el FEAGA percibidas por quienes en la fecha de devengo del impuesto sean agricultores a título principal o titulares de explotaciones agrarias prioritarias, manteniéndose el límite de 20.000 euros de exención conjunta con las ayudas del FEADER.

No obstante, se excluyen del citado límite las ayudas de los eco-regímenes que quedarán exentas con independencia de quien las perciba, aunque sean FEAGA, así como las ayudas públicas a la primera instalación de agricultores. Estas últimas ayudas, cuya exención tiene como objetivo facilitar el relevo generacional y el rejuvenecimiento del sector primario, se imputaban en cuatro años por el importe que (hasta el 31 de diciembre de 2023) excedía del

límite de exención de 20.000 euros. En consecuencia, los apartados catorce y quince eliminan en el artículo 78.2 y 3 la regla especial de imputación temporal de las citadas ayudas, ya que a partir de 1 de enero de 2024 el importe total de las ayudas percibidas va a estar exento. Asimismo, el apartado diecinueve adiciona una disposición transitoria trigésima primera para regular (de la misma forma que lo hacía el artículo 78) la imputación temporal de este tipo de ayudas, en el caso de que se hayan percibido antes del 1 de enero de 2024 y están pendientes de imputar por haber excedido el límite de exención de 20.000 euros.

Dieciséis. Artículo 86.2, segundo párrafo

“No obstante, reglamentariamente se podrá excepcionar de esta obligación a los contribuyentes cuya actividad empresarial no tenga carácter mercantil, de acuerdo con el Código de Comercio, y a aquellos sujetos pasivos que determinen su rendimiento neto por las modalidades **simplificada o especial** del régimen de estimación directa.”

[Artículo 86. Obligaciones formales de los sujetos pasivos]

“No obstante, reglamentariamente se podrá excepcionar de esta obligación a los contribuyentes cuya actividad empresarial no tenga carácter mercantil, de acuerdo con el Código de Comercio, y a aquellos sujetos pasivos que determinen su rendimiento neto por la modalidad simplificada del régimen de estimación directa.”

Se realiza una modificación técnica en el artículo 86.2 (obligaciones formales de los sujetos pasivos). Aunque ya está contemplado en el artículo 36 del Texto Refundido del Impuesto, así como en el artículo 61 del Reglamento, se incluye en el artículo 86.2 la mención a la modalidad especial del régimen de estimación directa; de esta forma se dota de coherencia a toda la normativa en relación a la exclusión de la obligación de llevar contabilidad de los contribuyentes acogidos a la estimación directa especial.

Diecisiete. Disposición adicional trigésima, con efectos a partir de 1 de enero de 2025

“Disposición adicional trigésima. Reducción del rendimiento neto positivo del capital inmobiliario.

Los porcentajes incrementados de reducción previstos en el cuarto párrafo del artículo 25.2 no serán de aplicación hasta el periodo impositivo en que estén declaradas y publicadas las zonas de mercado residencial tensionado.”

Disposición adicional trigésima.–Reducción del rendimiento neto positivo del capital inmobiliario.

Disposición adicional trigésima.–Reducción del rendimiento neto positivo del capital inmobiliario.

La reducción prevista en el tercer párrafo del artículo 25.2 de esta ley foral, en su redacción dada por el artículo cuarto de la Ley Foral 20/2022, de 1 de julio, para el fomento de un parque de vivienda protegida y asequible en la Comunidad Foral de Navarra, no será de aplicación hasta el periodo impositivo en que esté operativo el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda de Navarra previsto en el artículo 90 la Ley Foral 20/2022 y se pueda determinar el Índice de Sostenibilidad de Alquileres a que hace referencia el artículo 3 quinquies de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra

Ante la incertidumbre sobre el momento en que se van a declarar las zonas de mercado residencial tensionado, el apartado diecisiete modifica la disposición adicional trigésima para aclarar que el porcentaje incrementado no resultará de aplicación hasta el periodo impositivo en que se hayan declarado y publicado las zonas de mercado residencial tensionado. Es decir, si la publicación tiene lugar en el periodo impositivo 2025, la reducción incrementada se aplicará ya en 2025, pero si no se produce hasta 2026 o periodos siguientes no cabrá la impugnación de las autoliquidaciones correspondientes a 2025, sino que se aplicarán las reducciones desde 2026 o años siguientes

Dieciocho. Disposición adicional quincuagésima, segundo párrafo, con efectos a partir de 1 de enero de 2025

“El porcentaje de retención o de ingreso a cuenta, será **el 5**

[Disposición adicional quincuagésima. Obligación de retención en los supuestos de rendimientos procedentes de arrendamientos de inmuebles rústicos]

“El porcentaje de retención o de ingreso a cuenta, será ~~el mismo que en los supuestos de arrendamientos o~~

por ciento.”

subarrendamientos de inmuebles urbanos.”

Mediante el apartado diecisiete se modifica el segundo párrafo de la disposición adicional quincuagésima para reducir del 19 al 5 por ciento el porcentaje de retención aplicable sobre las rentas procedentes de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles rústicos.

Diecinueve. Disposición adicional quincuagésima cuarta, con efectos para los vehículos adquiridos a partir de 1 de enero de 2025

[Disposición adicional quincuagésima cuarta. Inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero]

“Disposición adicional quincuagésima cuarta. Inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero **o financiadas mediante contratos de financiación flexible o multiopción.**

“Disposición adicional quincuagésima cuarta. Inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero

1. A efectos de aplicar las deducciones reguladas en los apartados 12, 13 y 14 del artículo 62, se admitirán las inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, siempre que el sujeto pasivo se comprometa a ejercitar la opción de compra.

A efectos de aplicar las deducciones reguladas en los apartados 12, 13 y 14 del artículo 62, se admitirán las inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, siempre que el sujeto pasivo se comprometa a ejercitar la opción de compra.

El no ejercicio de la opción de compra, determinará el incumplimiento del requisito para aplicar estas deducciones debiendo el sujeto pasivo **regularizar su situación tributaria conforme a lo establecido en el artículo 83.4.**

El no ejercicio de la opción de compra, determinará el incumplimiento del requisito para aplicar estas deducciones debiendo el sujeto pasivo ~~sumar a la cuota líquida del impuesto, devengada en el ejercicio en que se produzca el incumplimiento, las cantidades indebidamente deducidas, más los correspondientes intereses de demora.~~”

2. A efectos de aplicar la deducción regulada en el artículo 62.13, si la inversión se financia mediante contratos de financiación flexible o multiopción, la deducción quedará condicionada a que la opción elegida consista en mantener la propiedad del vehículo.

El no ejercicio de la citada opción determinará el incumplimiento de los requisitos para aplicar la deducción debiendo el sujeto pasivo **regularizar su situación tributaria conforme a lo establecido en el artículo 83.4.**

Tendrán la consideración de contratos de financiación flexible o multiopción aquellos en los que se ofrezca al comprador la opción de no mantener la propiedad del vehículo.”

Se modifica la disposición adicional quincuagésima cuarta para condicionar la deducción por inversión en vehículos eléctricos y enchufables que se financien mediante contratos de financiación flexible o multiopción a que la opción elegida al vencimiento del contrato sea quedarse con el vehículo, estableciendo la obligación de regularizar el beneficio fiscal aplicado si no se ejercita la citada opción.

Veinte. Disposición adicional septuagésima primera, adición, con efectos en el periodo impositivo 2024

[Disposición adicional septuagésima primera: No existía]

“Disposición adicional septuagésima primera. Imputación temporal de las indemnizaciones procedentes de seguros agrarios percibidas en 2024 para compensar pérdidas de ingresos de la actividad.

(No existía)

Los sujetos pasivos que hayan percibido en el año 2024 indemnizaciones procedentes de seguros agrarios, en concepto de compensación de pérdidas de ingresos de su actividad, podrán optar, independientemente del criterio de imputación temporal de ingresos y gastos que apliquen o vengán aplicando, por imputar la totalidad de las cantidades percibidas por tales

indemnizaciones al período impositivo 2024 o al 2025.

La opción se ejercitará en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2024, presentada en el plazo establecido en la Orden Foral por la que se aprueban los modelos de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al período impositivo 2024 y se dictan las normas para su presentación e ingreso, y no podrá ser modificada con posterioridad a dicho plazo.”

Se incorpora una disposición adicional septuagésima primera para regular la imputación temporal de las indemnizaciones procedentes de seguros agrarios percibidas en 2024 para compensar pérdidas de ingresos de la actividad. Dichas indemnizaciones se podrán declarar, a opción del sujeto pasivo, en 2024 o en 2025, con el único requisito de que la opción se ejercite en el plazo que se habilite para la presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a 2024.

Veintiuno. Disposición transitoria trigésima primera, adición, con efectos a partir de 1 de enero de 2024

[Disposición transitoria trigésima primera: No existía]

“Disposición transitoria trigésima primera. Ayudas públicas al sector primario pendientes de imputar a 1 de enero de 2024.

(No existía)

Los importes de las ayudas públicas al sector primario percibidas antes de 1 de enero de 2024 que estén pendientes de imputar a 1 de enero de 2024, como consecuencia de la aplicación del régimen de imputación temporal previsto en el artículo 78.2 y 3 en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2023, no estarán exentos y se imputarán de acuerdo con las normas de imputación temporal que estuvieran vigentes el período de percepción de las ayudas.”

Veintidós. Disposición transitoria trigésima segunda, adición

[Disposición transitoria trigésima segunda: No existía]

“Disposición transitoria trigésima segunda. Plazo extraordinario de renuncia a la estimación directa especial para 2025.

(No existía)

Los sujetos pasivos que ejerzan actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras cuyo importe neto de la cifra de negocios en 2024 hubiese sido superior a 300.000 euros, pero no hubiese superado 350.000 euros, podrán renunciar, con los efectos establecidos reglamentariamente, a aplicar la estimación directa especial para 2025, durante el mes de enero de 2025.”

ARTÍCULO SEGUNDO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

**[LEY FORAL 13/1992, DE 19 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO]
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 20/2024, de 26 de diciembre)**

Uno. Artículo 17.1, segundo párrafo.

[Artículo 17. Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias]

“No obstante, en los supuestos en los que por aplicación del artículo 87 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, se haya perdido el derecho de rescate por haber renunciado el tomador del seguro a la facultad de revocar la designación de beneficiario, el seguro se computará en la base imponible del tomador por el valor **de la provisión matemática** en el momento del devengo del impuesto. El mismo valor se computará en la base imponible del tomador cuando se trate de seguros que no tengan derecho de rescate. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo, ni a las rentas vitalicias y temporales sin contraseguro.”

“No obstante, en los supuestos en los que por aplicación del artículo 87 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, se haya perdido el derecho de rescate por haber renunciado el tomador del seguro a la facultad de revocar la designación de beneficiario, el seguro se computará en la base imponible del tomador por el valor ~~del capital que correspondería obtener al beneficiario~~ en el momento del devengo del impuesto. El mismo valor se computará en la base imponible del tomador cuando se trate de seguros que no tengan derecho de rescate. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo, ni a las rentas vitalicias y temporales sin contraseguro.”

En relación con la valoración de los seguros de vida, se sustituye el término de “valor del capital que correspondería obtener al beneficiario” por el de “valor de la provisión matemática”. Ambos conceptos se refieren al mismo valor (valor de los fondos en que están invertidas las primas); sin embargo, el “valor de la provisión matemática” viene definido en la norma sustantiva reguladora del contrato de seguro (art. 131.3 RD 1060/2015) y es el concepto que utiliza el resto de Administraciones tributarias a efectos de la valoración en el Impuesto sobre el Patrimonio de seguros sin derecho de rescate. Al contrario, “el valor del capital que correspondería obtener al beneficiario” no es un valor definido en la norma.

Dos. Disposición adicional primera. Escala del Impuesto sobre el Patrimonio en 2025.

[Disposición adicional primera. Escala del Impuesto sobre el Patrimonio en 2024.]

“En el periodo impositivo **2025** la base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

“En el periodo impositivo **2024** la base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota Íntegra (euros)	Resto Base Liquidable hasta (euros)	Tipo Aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	155.511,88	0,16
155.511,88	248,82	155.511,88	0,24
311.023,76	622,04	311.023,76	0,40
622.047,53	1.866,13	622.047,53	0,72
1.244.095,06	6.344,87	1.244.095,06	1,04
2.488.190,11	19.283,46	2.488.190,11	1,36
4.976.380,22	53.122,84	4.976.380,22	1,68
9.952.760,45	136.726,02	1.051.024,05	2,00
11.003.784,50	157.746,50	En adelante	3,50”

Base liquidable hasta (euros)	Cuota Íntegra (euros)	Resto Base Liquidable hasta (euros)	Tipo Aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	155.511,88	0,16
155.511,88	248,82	155.511,88	0,24
311.023,76	622,04	311.023,76	0,40
622.047,53	1.866,13	622.047,53	0,72
1.244.095,06	6.344,87	1.244.095,06	1,04
2.488.190,11	19.283,46	2.488.190,11	1,36
4.976.380,22	53.122,84	4.976.380,22	1,68
9.952.760,45	136.726,02	1.051.024,05	2,00
11.003.784,50	157.746,50	En adelante	3,50”

”

”

Modificación incluida por enmienda en la tramitación parlamentaria: se prorroga otro año más la modificación en el Impuesto sobre el Patrimonio a las grandes fortunas para los ejercicios de 2023 y 2024.

ARTÍCULO TERCERO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

[LEY FORAL 26/2016, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES]
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 20/2024, de 26 de diciembre)

Uno. Artículo 37.1, primer párrafo, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025.

[Artículo 37. Exención por reinversión de beneficios extraordinarios]

“1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible, de las inversiones inmobiliarias, o de estos elementos en el caso de que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta con anterioridad a su transmisión, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad y que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres anteriores a la transmisión, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.”

“1. No se integrarán en la base imponible **el 50 por 100 de** las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible, de las inversiones inmobiliarias, o de estos elementos en el caso de que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta con anterioridad a su transmisión, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad y que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres anteriores a la transmisión, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.”

Se recupera la exención total de las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales en caso de reinversión en los plazos establecidos. El citado beneficio fiscal había sido limitado al 50 por ciento de las rentas obtenidas en la transmisión desde el periodo impositivo 2018.

Dos. Artículo 64.A).5, adición de un párrafo tercero, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025

[Artículo 64. Deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables y en movilidad eléctrica]

“Mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia tributaria se podrán determinar los gastos que forman parte de la base de deducción.”

(No existía)

Los apartados dos, ocho y nueve modifican, respectivamente, los artículos 64.A).5, 64.B).2.d) y 64 bis.3 relativos a las deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables, en sistemas de recarga y en inmovilizado material nuevo afecto a proyectos de desarrollo sostenible y de protección y mejora del medio ambiente. Todas estas deducciones requieren para su aplicación un informe emitido por el órgano competente en materia de energía. Con el fin de aumentar la seguridad jurídica, la modificación normativa habilita la determinación, mediante orden foral, de los gastos que pueden ser objeto de deducción y por tanto susceptibles de ser incorporados al informe correspondiente como base de deducción.

Tres. Artículo 64.B.1.a), supresión del ordinal 8º, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025

[Artículo 64. Deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables y en movilidad eléctrica]

(Se suprime)

~~8º. Bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico.~~

Al igual que en el IRPF, se incrementa el límite de base de deducción por la adquisición de turismos (M1) y furgonetas o camiones ligeros (N1) de 32.000 a 35.000 euros; en contraposición, se suprime, desde el 1 de enero de 2025, la deducción por adquisición de bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico. Estas modificaciones se incorporan en los apartados tres y cuatro, que modifican el artículo 64.B.1.a) y 1.b).

Cuatro. Artículo 64.B).1.b), modificación del ordinal 1º y supresión del ordinal 5º, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025

“1º. Para los vehículos pertenecientes a la categoría M1 y N1: **35.000** euros.
(5º: *se suprime*)”

[Artículo 64. Deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables y en movilidad eléctrica]

1º. Para los vehículos pertenecientes a la categoría M1 y N1: ~~32.000~~ euros.
5º. ~~Para las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico: 1.500 euros.~~

Ver NOTA del apartado Tres anterior.

Cinco. Artículo 64.B).2.a) primer párrafo

“a) Será deducible el 15 por 100 del importe de la inversión realizada en la obra civil, instalaciones, cableados y punto de conexión necesarios para la puesta en servicio de un sistema de recarga de potencia normal o de alta potencia, según la definición establecida en **el Reglamento (UE) 2023/1804 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023 relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos.**”

[Artículo 64. Deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables y en movilidad eléctrica]

“a) Será deducible el 15 por 100 del importe de la inversión realizada en la obra civil, instalaciones, cableados y punto de conexión necesarios para la puesta en servicio de un sistema de recarga de potencia normal o de alta potencia, según la definición establecida en ~~la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014.~~”

Se actualiza la referencia a la Directiva 2014/94 por la remisión al vigente Reglamento (UE) 2023/1804 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023 relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos.

Seis. Artículo 64.B).2.b).3º, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025

“3º. Si la potencia del punto de recarga es superior a 22 kW, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.”

[Artículo 64. Deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables y en movilidad eléctrica]

“3º. Si la potencia del punto de recarga es superior a 22 kW ~~e inferior a 50 kW~~, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.”

Los apartados seis y siete mejoran, en el mismo sentido ya visto para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la deducción por inversión en puntos de recarga de alta potencia. Así, por un lado se modifica el artículo 64.B).2.b).3º de modo que para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025 se aplicará el porcentaje de deducción incrementado 5 puntos a la inversión en puntos de recarga cuya potencia supere 50 kW, ya que éstos son los que actualmente están en desarrollo tecnológico. En definitiva, la inversión en puntos de recarga cuya potencia sea superior a 22 kW dará derecho a una deducción del 20 por ciento. Por otro lado, se modifica el artículo 64.B).2.c) para establecer un límite de base de deducción más elevado en el caso de inversión en puntos de recarga de alta potencia que superen los 50 kW, ya que se trata de instalaciones complejas. Los límites de base de deducción serán los siguientes:

1º. Para los puntos de recarga de potencia normal: 5.000 euros.

2º. Para los puntos de recarga de alta potencia de hasta 50 kW: 25.000 euros.

3º. Para los puntos de recarga de alta potencia de más de 50kW: 200.000 euros.

Siete. Artículo 64.B).2.c).2º y adición de un ordinal 3º, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025

“2º. Para los puntos de recarga de alta potencia **de hasta 50kW**: 25.000 euros.

3º. Para los puntos de recarga de alta potencia de más de 50kW: 200.000 euros.”

[Artículo 64. Deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables y en movilidad eléctrica]

“2º. Para los puntos de recarga de alta potencia: 25.000 euros.

(3º: no existía)”

Ver NOTA del apartado Seis anterior.

Ocho. Artículo 64.B).2.d), adición de un párrafo tercero, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025

“**Mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia tributaria se podrán determinar los gastos que forman parte de la base de deducción.”**

[Artículo 64. Deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables y en movilidad eléctrica]

(No existía)

Ver NOTA del apartado Dos.

Nueve. Artículo 64 bis.3, adición de un párrafo cuarto, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025

“**Mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia tributaria se podrán determinar los gastos que forman parte de la base de deducción.”**

[Artículo 64 bis. Deducción por inversiones en inmovilizado material nuevo afecto a proyectos de desarrollo sostenible y de protección y mejora del medio ambiente.]

(No existía)

Ver NOTA del apartado Dos.

Diez. Artículo 65.1.a), 2 y 3.a), con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024

“1.a) Las inversiones en producciones españolas de películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su difusión, darán derecho a la productora a practicar una deducción de la cuota líquida del **45** por **ciento**.

La base de la deducción, que se determinará mediante resolución del órgano del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura, estará constituida por la inversión de la productora si los gastos realizados en territorio navarro alcanzan el 40 por **ciento** de la inversión. En otro caso, la base de deducción será el resultado de dividir entre 0,4 los gastos realizados en territorio navarro.

Mediante orden foral de la persona titular del departamento

[Artículo 65. Deducción por inversiones en películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.]

1.a) Las inversiones en producciones españolas de películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su difusión, darán derecho a la productora a practicar una deducción de la cuota líquida del ~~35~~ por ~~100~~.

La base de la deducción, que se determinará mediante resolución del órgano del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura, estará constituida por la inversión de la productora si los gastos realizados en territorio navarro alcanzan el 40 por ~~100~~ de la inversión. En otro caso, la base de deducción será el resultado de dividir entre 0,4 los gastos realizados en territorio navarro.

Mediante orden foral de la persona titular del departamento

competente en materia tributaria se determinarán los gastos que pueden formar parte de la base de deducción, así como los criterios en virtud de los cuales los gastos se entienden realizados en territorio navarro.

El porcentaje de deducción establecido en el primer párrafo de esta letra a) será el **50 por ciento sobre los tres primeros millones de euros** de base de deducción cuando se trate de:

- 1.º Producciones cuya única versión original sea en euskera.
- 2.º Producciones **dirigidas** exclusivamente por directoras.
- 3.º Producciones documentales.
- 4.º Producciones de animación.
- 5.º Producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido ningún largometraje cinematográfico o serie audiovisual de ficción, animación o documental.

6.º Cortometrajes

El importe de la deducción regulada en este apartado no podrá ser superior a cinco millones de euros.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.”

“2. Las productoras registradas en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas **y Audiovisuales** del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que se encarguen de la ejecución de una producción **extranjera** de películas cinematográficas o de otras obras audiovisuales, que dispongan del certificado que acredite el carácter cultural a que se refiere el apartado 1.d), tendrán derecho a una deducción de la cuota líquida del 35 por **ciento** de los gastos realizados en territorio navarro. Para que sea aplicable esta deducción, la producción deberá tener un mínimo de una semana de rodaje en interiores o exteriores de Navarra, salvo que por circunstancias debidamente justificadas el plazo fuera menor por no poderse realizar en el ámbito de la Comunidad Foral.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio navarro directamente relacionados con la producción:

- 1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga la residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 50.000 euros por persona.
- 2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores, transportes, alojamiento y manutención necesarios para la producción.

Para determinar los gastos que se han realizado en territorio navarro se estará a lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden Foral 69/2021, de 7 de mayo, de la Consejera de Economía y Hacienda.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a cinco millones de euros.

La base de la deducción no podrá superar el 80 por 100 del coste total de la producción.

La deducción establecida en este apartado no será aplicable cuando el productor receptor de los servicios aplique la deducción establecida en el apartado 1.”

“a) El 85 por ciento para los cortometrajes **o proyectos con**

competente en materia tributaria se determinarán los gastos que pueden formar parte de la base de deducción, así como los criterios en virtud de los cuales los gastos se entienden realizados en territorio navarro.

El porcentaje de deducción establecido en el primer párrafo de esta letra a) será el ~~40 por 100 respecto del primer millón~~ de base de deducción cuando se trate de:

- 1.º Producciones cuya única versión original sea en euskera.
- 2.º Producciones ~~realizadas~~ exclusivamente por directoras.
- 3.º Producciones documentales.
- 4.º Producciones de animación.
- 5.º Producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido ningún largometraje cinematográfico o serie audiovisual de ficción, animación o documental.

El importe de la deducción regulada en este apartado no podrá ser superior a cinco millones de euros.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

“2. Las productoras registradas en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que se encarguen de la ejecución de una producción de películas cinematográficas o de otras obras audiovisuales, que dispongan del certificado que acredite el carácter cultural a que se refiere el apartado 1.d), tendrán derecho a una deducción de la cuota líquida del 35 por ~~40~~ de los gastos realizados en territorio navarro. Para que sea aplicable esta deducción, la producción deberá tener un mínimo de una semana de rodaje en interiores o exteriores de Navarra, salvo que por circunstancias debidamente justificadas el plazo fuera menor por no poderse realizar en el ámbito de la Comunidad Foral.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio navarro directamente relacionados con la producción:

- 1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga la residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 50. 000 euros por persona.
- 2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores, transportes, alojamiento y manutención necesarios para la producción.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a cinco millones de euros.

La base de la deducción no podrá superar el 80 por 100 del coste total de la producción.

La deducción establecida en este apartado no será aplicable cuando el productor receptor de los servicios aplique la deducción establecida en el apartado 1.”

“a) El 85 por ciento para los cortometrajes.”

coste de producción inferior a 1.000.000 euros.”

Se modifica el artículo 65 para introducir una serie de mejoras en la deducción por inversiones en películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024.

En primer lugar, se eleva el porcentaje de deducción con carácter general del 35 al 45 por ciento, manteniendo el porcentaje de territorialización de gastos en Navarra en el 40 por ciento de la inversión. Además, se eleva el porcentaje de deducción para las “obras difíciles”, del 40 por ciento sobre el primer millón de base de deducción al 50 por ciento sobre los tres primeros millones de euros, y se incluyen los cortometrajes como “obra difícil” susceptible de aplicar ese 50 por ciento de deducción.

Por lo que respecta a la deducción regulada en el artículo 65.2 se limita la deducción de las productoras que se encargan de la ejecución de proyectos (productoras service), a la ejecución de producciones extranjeras y se aclara que para determinar los gastos realizados en territorio navarro por parte de esas productoras service se aplicarán los mismos criterios que en la deducción del productor regulada en el artículo 65.1, es decir, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden Foral 69/2021, de 7 de mayo, de la Consejera de Economía y Hacienda.

Finalmente se establece el límite del 85 por ciento de intensidad de las ayudas (en lugar del 50 por ciento) a cualquier proyecto cuyo coste de producción sea inferior a 1 millón de euros.

Once. Artículo 82.1.b), con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024

“b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el artículo 83.1 y 2, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del mismo.

El impuesto sobre sociedades que hubiera correspondido satisfacer a la entidad no residente en territorio español se considerará calculado de conformidad con los principios y criterios establecidos en esta Ley Foral y en las restantes disposiciones relativas a su determinación.

Esta imputación también procederá cuando dichas rentas sean obtenidas a través de un establecimiento permanente si se da la circunstancia prevista en la letra b) sin que, en este caso, resulte de aplicación la exención prevista en el artículo 36.

A efectos del cómputo del importe previsto en el párrafo primero de esta letra, el establecimiento permanente de una entidad no residente en territorio español que no esté sujeto o esté exento por un gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto en el país o territorio en el que resida la referida entidad, no se tomará en consideración.”

[Artículo 82. Concepto y condiciones para su aplicación]

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el artículo 83.1 y 2, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del mismo.

(No existía)

Esta imputación también procederá cuando dichas rentas sean obtenidas a través de un establecimiento permanente si se da la circunstancia prevista en la letra b) anterior sin que, en este caso, resulte de aplicación la exención prevista en el artículo 36.

(No existía)

Se modifica el artículo 82 para terminar de adaptar completamente el régimen de transparencia fiscal a la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior. Esta Directiva se enmarca dentro del paquete de medidas de la Comisión Europea para lograr una tributación más justa, sencilla y eficaz en la Unión Europea (UE). Para ello, prevé el establecimiento de una serie de medidas concretas que tratan de evitar la planificación fiscal agresiva, aumentar la transparencia fiscal y crear condiciones equitativas para todas las empresas de la UE.

La imputación de rentas prevista en el citado precepto afecta no solamente a las obtenidas por entidades mayoritariamente participadas por el contribuyente sino también a las obtenidas a través de establecimientos permanentes en el extranjero; establecimientos permanentes tanto del propio contribuyente como de sus entidades mayoritariamente participadas.

Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva, y con el fin de dar cumplimiento al mandato de transposición, se modifica la letra b) del artículo 82.1, para establecer que en el supuesto de que la entidad mayoritariamente participada por el contribuyente obtenga rentas en el extranjero, a través de un establecimiento permanente, y dichas rentas no estén sujetas o estén exentas por un gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades en el país o territorio en el que resida la entidad mayoritariamente participada, a efectos de computar el importe del impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades español satisfecho por la entidad no residente, en su jurisdicción de residencia, no deberá tomarse en consideración dicho establecimiento permanente con el fin de evitar que el cómputo agregado de los impuestos satisfechos y de las rentas obtenidas, tanto del establecimiento permanente como de la entidad participada, pudiera permitir eludir la imputación de las rentas de la entidad participada en la base imponible del contribuyente español.

En definitiva, la modificación tiene como finalidad garantizar que, a efectos del cálculo de la tributación efectiva de las rentas obtenidas tanto por el establecimiento permanente de la entidad mayoritariamente participada como por esta última, se aplique el enfoque de entidad separada, de forma que la tributación efectiva de tales rentas se determine separadamente, en la jurisdicción de la entidad participada y en la de su establecimiento permanente, respectivamente, tomando en consideración únicamente los impuestos satisfechos y las rentas obtenidas en cada jurisdicción, y ello siempre que las rentas obtenidas por el establecimiento permanente no estuvieran sometidas o estuvieran exentas de tributación en la jurisdicción de la entidad mayoritariamente participada.

Doce. Artículo 130.a), primer párrafo

“a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y se rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en **el texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023, de 24 de mayo.**”

[Artículo 130. Entidades parcialmente exentas]

a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y se rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en ~~la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.~~

El apartado doce modifica el primer párrafo del artículo 130.a), para sustituir la referencia a la Ley Foral 10/1996, por la referencia al Texto Refundido que recoge las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023.

Trece. Disposición adicional decimoquinta, segundo párrafo, con efectos a partir de 1 de enero de 2025

“El porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar será el **5 por ciento.**”

[Disposición adicional decimoquinta. Obligación de retención en los supuestos de rentas procedentes de arrendamientos de inmuebles rústicos]

“El porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar será el ~~porcentaje aplicable con carácter general.~~”

Se reduce del 19 al 5 por ciento el porcentaje de retención aplicable sobre las rentas procedentes de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles rústicos.

Trece bis. Disposición adicional decimoséptima, rúbrica

“Disposición adicional decimoséptima. Límites a la reducción de bases liquidables negativas en periodos

[Disposición adicional decimoséptima. Límites a la reducción de bases liquidables negativas en periodos impositivos que se inicien en 2024]

“Disposición adicional decimoséptima. Límites a la reducción de bases liquidables negativas en periodos

impositivos que se inicien en **2025**”impositivos que se inicien en **2024**”

Modificación incorporada por enmienda durante la tramitación parlamentaria: se prorroga otro año más las limitaciones en las reducciones que se producen en la aplicación de bases liquidables negativas de ejercicios anteriores por las empresas por la situación económica y los beneficios empresariales.

Catorce. Disposición adicional decimonovena, letra b)

[Disposición adicional decimonovena. Sociedades civiles agrarias que transforman sus propios productos]

“b) Estén inscritas en el **registro de canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra, regulado por la Ley Foral 5/2023, de 9 de marzo.**”

b) Estén inscritas en el ~~censo de operadores agroalimentarios de venta directa de Navarra, regulado por el Decreto Foral 107/2014, de 12 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley Foral 8/2010, de 20 de abril, por la que se regula en Navarra la venta directa de productos ligados a la explotación agraria y ganadera.~~

Los apartados catorce y quince modifican la disposición adicional decimonovena, que contiene una regulación específica para las sociedades civiles agrarias que transforman sus propios productos. Estas sociedades civiles agrarias que transforman sus propios productos están excluidas de declarar por Impuesto de Sociedades, debiendo tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en régimen de atribución de rentas, si cumplen determinadas condiciones, entre las que se encontraba estar inscritas en el censo de operadores agroalimentarios de venta directa en Navarra. El citado censo fue suprimido por la Ley Foral 5/2023, de 9 de marzo, de canales cortos de comercialización agroalimentaria que creó el registro de canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra.

Con el objeto de que las mencionadas sociedades civiles puedan seguir tributando del mismo modo y no estén obligadas a declarar por Impuesto Sociedades, se modifica la letra b) de la disposición adicional decimonovena remitiendo a la inscripción en el nuevo registro de canales cortos de comercialización agroalimentaria, en lugar de al desaparecido censo de operadores agroalimentarios de venta directa de Navarra.

Asimismo, se modifica la letra c) de la citada disposición adicional para elevar de 180.000 a 200.000 euros el umbral de importe neto de cifra de negocios que permite a estas sociedades civiles tributar en régimen de atribución de rentas, en lugar de en el Impuesto sobre Sociedades.

Quince. Disposición adicional decimonovena, letra c), con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025

[Disposición adicional decimonovena. Sociedades civiles agrarias que transforman sus propios productos]

“c) El importe neto de su cifra de negocios no supere **200.000.**”

c) El importe neto de su cifra de negocios no supere ~~180.000~~ euros.

Ver NOTA apartado Catorce anterior.

Dieciséis. Disposición adicional vigesimotercera, adición, con efectos para los vehículos adquiridos a partir de 1 de enero de 2025

[Disposición adicional vigesimotercera: no existía]

“**Disposición adicional vigesimotercera. Inversiones en vehículos nuevos financiadas mediante contratos de financiación flexible o multiopción.**

A efectos de aplicar la deducción regulada en el artículo 64.B).1, si la inversión se financia mediante contratos de

(No existe)

financiación flexible o multiopción, la deducción quedará condicionada a que la opción elegida consista en mantener la propiedad del vehículo.

El no ejercicio de la citada opción determinará el incumplimiento de los requisitos para aplicar la deducción debiendo el contribuyente regularizar su situación tributaria conforme a lo establecido en el artículo 76.3.

Tendrán la consideración de contratos de financiación flexible o multiopción aquellos en los que se ofrezca al comprador la opción de no mantener la propiedad del vehículo.”

Finalmente, se adiciona una disposición adicional vigesimotercera para condicionar la deducción por inversión en vehículos eléctricos y enchufables que se financien mediante contratos de financiación flexible a que la opción elegida al vencimiento del contrato sea quedarse con el vehículo, en el mismo sentido que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ARTÍCULO CUARTO. TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

[TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 250/2002, DE 16 DE DICIEMBRE)]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 20/2024, de 26 de diciembre)

Uno. Artículo 11, supresión del párrafo 8º

[Artículo 11. Adquisiciones "mortis causa"]

(Se suprime)

~~“En el caso de no cumplirse alguno de los requisitos anteriores, deberá pagarse la parte del Impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la exención, junto con los correspondientes intereses de demora.”~~

Se suprime el párrafo porque con la creación del artículo 58 bis se establece la forma y plazo para regularizar los eventuales incumplimientos de los requisitos establecidos para el disfrute de los beneficios fiscales aplicados. Por ello resulta redundante el párrafo que se deroga cuya redacción era: “En el caso de no cumplirse alguno de los requisitos anteriores, deberá pagarse la parte del Impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la exención, junto con los correspondientes intereses de demora”.

Con su eliminación se evitan posibles confusiones.

Dos. Artículo 12, supresión del párrafo 14º y del último párrafo

[Artículo 12. Adquisiciones a título gratuito "inter vivos"]

(Se suprimen)

~~“En caso de no cumplirse alguno de los requisitos a que se refiere esta letra d), deberá pagarse la parte del Impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la exención, junto con los correspondientes intereses de demora.”~~

~~“El incumplimiento de cualquier requisito establecido en el mencionado artículo 62.11 supondrá que el sujeto pasivo deberá efectuar la correspondiente regularización tributaria.”~~

El apartado dos también suprime el párrafo 14º (“En caso de no cumplirse alguno de los requisitos a que se refiere esta letra d), deberá pagarse la parte del Impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la exención, junto con los correspondientes intereses de demora.”) y el último (“El incumplimiento de cualquier requisito establecido en el mencionado artículo 62.11 supondrá que el sujeto pasivo deberá efectuar la correspondiente regularización tributaria”) del artículo 12, por los mismos motivos indicados en el apartado uno anterior.

Tres. Artículo 58 bis, adición

[Artículo 58 bis. Regularización de beneficios fiscales (no existía)]

“Artículo 58 bis. Regularización de beneficios fiscales
Cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción, o incentivo fiscal, se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá regularizar la situación tributaria mediante la presentación, dentro del plazo de dos meses desde que se produzca el hecho determinante

(No existía)

del incumplimiento, de una autoliquidación donde se exprese tal circunstancia.

A dicha autoliquidación se acompañará el ingreso de la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal, más los intereses de demora correspondientes.”

Por último, se adiciona un artículo 58 bis. Con él, se establece expresamente que el plazo disponible para regularizar los casos en los que se incumplan los requisitos establecidos para poder aplicar beneficios fiscales es de dos meses desde que se produzca el incumplimiento. Y también se aclara que con la regularización hay que proceder al ingreso de la cuota dejada de ingresar más los intereses de demora correspondientes. Por tanto, si la regularización se realiza dentro del plazo establecido no procederá la aplicación del recargo por presentación extemporánea.

En sentido contrario, a la regularización a la que proceda el obligado tributario transcurrido ese plazo, le corresponderá el preceptivo recargo. Y, en ausencia de regularización voluntaria, procederá interponer la correspondiente sanción por comisión de infracción tributaria, en su caso.

ARTÍCULO QUINTO. TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

[TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 129/1999, DE 26 DE ABRIL] (Redacción vigente hasta la Ley Foral 20/2024, de 26 de diciembre)

Uno. Artículo 11.9

[Artículo 11]

“9. En la determinación de la base imponible del derecho de superficie y otros derechos similares, serán de aplicación las normas **referentes al usufructo** establecidas en el artículo 7º.2.a).”

9. En la determinación de la base imponible del derecho de superficie y otros derechos similares, serán de aplicación las normas establecidas en el artículo 7º.2.a) ~~de este Texto Refundido~~ **referentes al usufructo temporal.**

Se aclara que, cuando la norma especial para determinar la base imponible del derecho de superficie y otros derechos similares se remite a las normas del usufructo lo hace tanto para las de carácter temporal como para los derechos de carácter vitalicio, por lo que se considera conveniente eliminar de la norma la referencia al carácter “temporal” que se hace al remitir a las normas del usufructo.

Dos. Artículo 44 bis, adición

[Artículo 44 bis. Regularización de beneficios fiscales]

“Artículo 44 bis. Regularización de beneficios fiscales

Cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción, o incentivo fiscal, se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá regularizar la situación tributaria mediante la presentación, dentro del plazo de dos meses desde que se produzca el hecho determinante del incumplimiento, de una autoliquidación donde se exprese tal circunstancia.

A dicha autoliquidación se acompañará el ingreso de la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal, más los intereses de demora correspondientes.”

(No existía)

Se adiciona un artículo 44 bis. Al igual que en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con él se establece expresamente que el plazo disponible para regularizar los casos en los que se incumplan los requisitos establecidos para poder aplicar beneficios fiscales es de dos meses desde que se produzca el incumplimiento. Y también se aclara que con la regularización hay que proceder al ingreso de la cuota dejada de ingresar más los intereses de demora correspondientes. Si la regularización se realiza dentro del plazo establecido no procederá la aplicación del recargo por presentación extemporánea.

En sentido contrario, a la regularización a la que proceda el obligado tributario transcurrido ese plazo, le corresponderá el preceptivo recargo. Por otro lado, en ausencia de regularización voluntaria, procederá interponer la correspondiente sanción por comisión de infracción tributaria, en su caso.

ARTÍCULO SEXTO. LEY FORAL GENERAL TRIBUTARIA.

[LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA]
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 20/2024, de 26 de diciembre)

Uno. Artículo 52, derogación de los apartados 4 y 5, con efectos para las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se presenten a partir de 1 de enero de 2025

[Artículo 52. Plazos y recargos]

(Se derogan)

~~4. En los casos y en la forma que determine la normativa recaudatoria, la Administración tributaria podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias, siempre que la situación económico financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo.~~

~~Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en la normativa recaudatoria, excepto en los casos siguientes:~~

~~a) Cuando las deudas sean inferiores a las cifras que se fijen reglamentariamente.~~

~~b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda, y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Comunidad Foral.~~

~~5. En los casos de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias el obligado tributario podrá solicitar de la Administración tributaria que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias a que se refiere el apartado anterior.~~

~~Dichas medidas cautelares podrán consistir en las previstas en las letras a) y b) del artículo 118.3. Ambas medidas podrán adoptarse sobre créditos, bienes o derechos titularidad de terceros, siempre que a la solicitud del deudor se acompañe ofrecimiento fehaciente por parte del citado tercero.~~

~~Cuando dichos bienes o derechos sean susceptibles de inscripción en un registro público, la concesión del aplazamiento o fraccionamiento estará supeditada a la inscripción previa en el correspondiente registro.~~

~~En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 118.5.~~

~~En el propio acuerdo en el que se resuelva el aplazamiento o fraccionamiento, la Administración tributaria accederá o no a lo solicitado atendiendo, entre otras circunstancias, a la situación económico financiera del deudor o a la naturaleza del bien o derecho sobre el que se debiera adoptar la medida cautelar. En todo caso, la decisión deberá ser motivada.~~

~~Se denegará la solicitud cuando sea posible realizar el embargo de dichos bienes o derechos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 121 a 124.~~

~~Los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias serán a cargo del deudor. Dichos costes se exigirán con la primera cuota pendiente de vencimiento en el momento de su contabilización.~~

~~En caso de incumplimiento del aplazamiento o~~

~~fraccionamiento resultará aplicable lo dispuesto con carácter general para los supuestos de falta de pago regulados en el Reglamento de Recaudación. Con carácter previo a la ejecución de la garantía, la medida cautelar adoptada deberá ser convertida en definitiva en el procedimiento de apremio.~~

Se deroga el artículo 52.4 y 5. El contenido del apartado 4 se reformula y pasa al nuevo artículo 52 bis y el del apartado 5 se traslada al artículo 118.

Dos. Artículo 52 bis, adición, con efectos para las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se presenten a partir de 1 de enero de 2025

[Artículo 52 bis: no existía]

“Artículo 52 bis. Aplazamiento y fraccionamiento del pago

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen por la normativa de recaudación, previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. Esta situación económico-financiera podrá manifestarse mediante declaración responsable a los efectos previstos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos en los que así se prevea en la normativa de recaudación.

El solicitante deberá quedar al corriente en sus obligaciones tributarias con la concesión del aplazamiento o fraccionamiento, situación que deberá mantener durante toda la vigencia del mismo.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. Serán inadmitidas las siguientes solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento:

a) Las que se refieran a deudas que deban declararse mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Las que se refieran a deudas por retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados o pagos a cuenta, salvo en los supuestos que determine la persona titular del departamento competente en materia tributaria.

c) Las que se refieran a deudas relativas a las tasas que recaigan sobre rifas, tómbolas, apuestas, combinaciones aleatorias y juegos de suerte, envite o azar.

d) Las que se refieran a deudas derivadas del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

e) Las que se refieran a deudas procedentes de la autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen especial aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales.

f) Las que se refieran a deudas resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VI.

g) Las que se refieran a deudas cuyo importe total a aplazar o fraccionar sea inferior al establecido por la persona titular del departamento competente en materia tributaria.

h) Las que no vengán acompañadas de la documentación exigida por la normativa recaudatoria para los casos en los que se solicite la admisión de garantías o su dispensa total o parcial.

i) Las que se refieran a deudas suspendidas, o cuya suspensión esté en trámite.

j) Las que se refieran a deudas resultantes de la ejecución de resoluciones firmes, total o parcialmente desestimatorias, dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.

k) Aquellas en las que la autoliquidación cuya deuda se solicita aplazar o fraccionar, haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de inspección que hubiera quedado suspendido de acuerdo con lo previsto en el artículo 139.3.a), siempre que la solicitud se refiera a conceptos y periodos afectados por la causa de suspensión respecto de los que se haya remitido conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal.

l) Las que se refieran a deudas para cuyo pago sea preceptivo el uso de efectos timbrados.

m) Las presentadas por deudores declarados en concurso de acreedores o por las microempresas a las que se hubiese abierto procedimiento especial de liquidación sin venta de la empresa en funcionamiento establecido en la ley concursal.

3. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso o reclamación económico-administrativa.

4. La presentación de la solicitud de suspensión de una deuda tributaria durante la tramitación de la solicitud de su aplazamiento o fraccionamiento implicará el desistimiento de esta última, que se archivará sin más trámite.

La presentación de la solicitud de suspensión durante la vigencia de un aplazamiento o fraccionamiento concedido, no afecta a la exigibilidad de los plazos pendientes de pago, que deberán atenderse a su vencimiento en tanto no se estime dicha solicitud. La concesión de la suspensión implicará la cancelación del aplazamiento o fraccionamiento, extendiendo sus efectos a los importes pendientes de pago a la fecha de la misma.

5. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse, salvo en los supuestos previstos por la persona titular del departamento competente en materia tributaria.

La garantía consistirá en aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. Cuando de la documentación presentada se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir otras garantías que se establezcan por la persona titular del departamento competente en materia tributaria.”

El apartado dos crea un nuevo artículo 52 bis para reordenar y actualizar la regulación de los aplazamientos y fraccionamientos en la Ley Foral General Tributaria. En su primer apartado se establecen los requisitos para poder solicitar un aplazamiento o fraccionamiento en la misma línea de lo que ya preveía el reglamento de recaudación, es decir, la existencia de dificultades transitorias de tesorería y quedar al corriente en las obligaciones tributarias. Además, se incorpora a nivel legal la posibilidad de que la situación económico-financiera que impide transitoriamente pagar en plazo pueda formularse mediante declaración responsable. Se habilita a la normativa de desarrollo de los aplazamientos y fraccionamientos para que prevea los casos en que se permita (por las circunstancias del propio aplazamiento -importe, pago previo, etc -) gestionar las solicitudes sin que se acredite previamente tal situación económico-financiera. Lo cual no significa que esta situación deje de ser un requisito, de modo que su acreditación puede exigirse en cualquier momento.

En el apartado 2 se actualiza y se eleva a rango de ley la enumeración de las causas de inadmisión de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento. Así, nuestro ordenamiento se equipara al de nuestro entorno y se da amparo legal expreso a causas que impiden la admisión de determinadas solicitudes. La elevación a rango legal de las deudas no aplazables y de las causas de inadmisión de las solicitudes tiene una gran incidencia en el artículo 48 del Reglamento de Recaudación, que, no obstante, no puede considerarse totalmente derogado. En cualquier caso, mientras no sea modificado para su adaptación a lo dispuesto en la Ley Foral General Tributaria, será la regulación con rango de ley la que debe prevalecer.

El apartado 3 regula los efectos de la inadmisión, señalando expresamente que la consecuencia de la inadmisión es la consideración como no presentada la solicitud, por lo que la presentación de tales solicitudes no impedirá el inicio del periodo ejecutivo.

Por considerarse que resulta incompatible la solicitud de suspensión de una deuda mientras se está tramitando una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento sobre la misma, el apartado 4 establece que cuando se presente una solicitud de suspensión estando una de aplazamiento en trámite, se considera ex lege que se desiste de esta última.

Por otro lado, se aclara también que una vez concedido el aplazamiento o fraccionamiento, las solicitudes de suspensión de la deuda aplazada o fraccionada no afectan a la exigibilidad de los pagos y solo si se concede la suspensión se cancelará el aplazamiento o fraccionamiento, afectando a los pagos pendientes en el momento de la concesión de la suspensión.

Finalmente, en el apartado 5, se exige la aportación de garantías con las excepciones previstas por la persona titular del departamento competente en materia tributaria. Además, se eleva a rango de ley foral las garantías que deben aportarse o la documentación acreditativa de la imposibilidad de obtenerla y la posibilidad, en tales de casos, de admitir otras garantías, de acuerdo con lo que disponga la persona titular del departamento competente en materia tributaria.

Tres. Artículo 67.1, adición de una letra g), con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta ley foral

[Artículo 67. Infracciones simples]

“g) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la correcta expedición, recepción, o utilización de los documentos de circulación exigidos por la normativa de los impuestos especiales, salvo que constituya infracción tipificada en la ley reguladora de dichos impuestos, en cuyo caso se aplicará la sanción establecida en la misma.”

(No existía)

Se adiciona una letra g) para tipificar específicamente como infracción simple el incumplimiento de las obligaciones relativas a la correcta expedición, recepción o utilización de los documentos de circulación exigidos por la normativa de los Impuestos Especiales, salvo que constituya infracción tipificada en la Ley reguladora de dichos impuestos.

Cuatro. Artículo 71.1, adición de una letra g), con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta ley foral

[Artículo 71. Graduación de las sanciones]

“g) Cuando el incumplimiento al que hace referencia el artículo 67.1.g) afecte a más del 20 por ciento de los documentos de circulación expedidos, recibidos o utilizados en el período objeto de comprobación o investigación, se incrementará en un 100 por ciento la cuantía resultante de la sanción prevista en el artículo 72.8 bis.”

(No existía)

Se adiciona una letra g) al artículo 71.1 con el objeto de regular una especificidad para la graduación de las sanciones relativas a la infracción tipificada en el artículo 67.1.g).

Cinco. Artículo 72, adición de un apartado 8 bis, con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta ley foral

[Artículo 72. Sanciones por infracciones simples]

“8 bis. La infracción prevista en el artículo 67.1.g), será sancionada con una multa pecuniaria fija de 300 euros por cada documento incorrectamente expedido, recibido o utilizado.”

(No existía)

Se adiciona un apartado 8 bis en el que se establece la sanción para la infracción del incumplimiento de las obligaciones tipificada en el artículo 67.1.g).

Seis. Artículo 116.4, 5 y adición de un apartado 6, con efectos para las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se presenten a partir de 1 de enero de 2025.

[Artículo 116. Periodos voluntario y ejecutivo]

“4. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento, **pago en especie o compensación** en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

4. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

Con la notificación de la resolución de las citadas solicitudes, decaerá el impedimento a que se refiere el párrafo anterior y, en consecuencia, habrá que atender a lo previsto en el apartado 3 para determinar si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo.

No obstante lo anterior, las solicitudes a las que se refiere el párrafo anterior así como las solicitudes de suspensión y pago en especie no impedirán el inicio del periodo ejecutivo cuando anteriormente se hubiera denegado, respecto de la misma deuda tributaria, otra solicitud previa de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie en periodo voluntario habiéndose abierto otro plazo de ingreso sin que se hubiera producido el mismo.

La resolución de concesión del aplazamiento o fraccionamiento solicitado en periodo voluntario en ningún caso determinará la extensión o ampliación de dicho periodo, sino que únicamente supondrá el diferimiento de pago de la deuda hasta el vencimiento de cada uno de los plazos. En consecuencia, si durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento se solicitara la suspensión de las deudas incluidas en el mismo, esta solicitud se entenderá realizada en periodo ejecutivo.

La resolución de denegación del aplazamiento, fraccionamiento, pago en especie o compensación solicitado en periodo voluntario concederá un plazo

para el pago de la deuda durante el cual, aunque la deuda se encuentre en periodo ejecutivo, no se exigirán los recargos de dicho periodo. Todo ello sin perjuicio de los intereses de demora que pudieran corresponder hasta el momento del pago.

La **presentación de una** solicitud de aplazamiento, fraccionamiento, **pago en especie o** compensación en periodo ejecutivo no producirá efectos suspensivos, debiendo el órgano de recaudación iniciar o continuar el procedimiento de apremio. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria de la solicitud.

5. La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

6. La declaración de concurso no suspenderá el plazo voluntario de pago de las deudas que tengan la calificación de concursal de acuerdo con **lo previsto en la legislación concursal**, sin perjuicio de que las actuaciones del periodo ejecutivo se rijan por lo dispuesto en **dicha normativa.**”

~~Las solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La presentación de dichas solicitudes una vez iniciado el periodo ejecutivo no producirá efectos suspensivos, debiendo el órgano de recaudación iniciar o continuar el procedimiento de apremio. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria de la solicitud.~~

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

La declaración de concurso no suspenderá el plazo voluntario de pago de las deudas que tengan la calificación de concursal de acuerdo con ~~el Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo~~, sin perjuicio de que las actuaciones del periodo ejecutivo se rijan por lo dispuesto en ~~dicho~~ **Texto Refundido.**

~~5. El régimen de las notificaciones en el procedimiento administrativo de recaudación será el establecido en el artículo 99 de esta Ley Foral.~~

El apartado seis modifica los apartados 4 y 5 del artículo 116 y adiciona un nuevo apartado 6. El artículo 116 regula los periodos voluntario y ejecutivo y en el apartado 4 se establecen las consecuencias que tienen sobre los mismos la presentación de solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento, pago en especie o compensación. En particular, se dispone que las solicitudes presentadas en periodo voluntario impiden el inicio del periodo ejecutivo. No obstante, eso no impide el transcurso del periodo voluntario, por lo que es preciso aclarar que si ha transcurrido el citado periodo la resolución de cualquiera de las solicitudes tendrá como consecuencia la iniciación del periodo ejecutivo (cuyo inicio había sido paralizado por la solicitud). Por eso se incide en que la concesión de un aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario no implica la ampliación del citado periodo de pago y, en consecuencia, una eventual solicitud de suspensión relativa a la deuda aplazada se entenderá realizada en periodo ejecutivo.

Se añade, también, que en caso de denegación de un aplazamiento fraccionamiento, pago en especie o compensación solicitado en periodo voluntario, la resolución concederá un plazo para el pago de la deuda, matizando que, aunque la deuda estuviera ya en periodo ejecutivo, si se ingresa en el plazo señalado en la resolución no se exigirán los recargos del periodo ejecutivo. Todo ello sin perjuicio de los intereses que puedan corresponder.

Por lo respecta a las solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento, pago en especie o compensación presentadas en periodo ejecutivo se mantiene la regulación que establecía la no suspensión de dicho periodo.

El apartado 5 incorpora un párrafo que ya existía en el artículo 116.4 relativo a los efectos de la interposición de un recurso o reclamación frente a una sanción, sin modificar su contenido. Esta modificación implica una reorganización del artículo 116, pero también supone la derogación del anterior apartado 5 que establecía que “el régimen de las notificaciones en el procedimiento administrativo de recaudación será el establecido en el artículo 99 de esta Ley Foral”, por considerarse innecesaria dicha remisión.

Finalmente, el nuevo apartado 6 incorpora otro párrafo del artículo 116.4 relativo a los efectos de la declaración de concurso en el periodo voluntario de pago, sin alterar su redacción, por lo que la modificación implica simplemente una reorganización del artículo 116.

Siete. Artículo 118, adición de un apartado 9, con efectos para las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se presenten a partir de 1 de enero de 2025

[Artículo 118. Medidas cautelares]

“9. En los casos de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias el obligado tributario podrá solicitar de la Administración tributaria que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias a que se refiere el artículo 52 bis.5.

Dichas medidas cautelares podrán consistir en las citadas en las letras a) y b) del apartado 3. Ambas medidas podrán adoptarse sobre créditos, bienes o derechos titularidad de terceros, siempre que a la solicitud del deudor se acompañe ofrecimiento fehaciente por parte del citado tercero.

Cuando dichos bienes o derechos sean susceptibles de inscripción en un registro público, la concesión del aplazamiento o fraccionamiento estará supeditada a la inscripción previa en el correspondiente registro.

En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5.

En el propio acuerdo en el que se resuelva el aplazamiento o fraccionamiento, la Administración tributaria accederá o no a lo solicitado atendiendo, entre otras circunstancias, a la situación económico-financiera del deudor o a la naturaleza del bien o derecho sobre el que se debiera adoptar la medida cautelar. En todo caso, la decisión deberá ser motivada.

Se denegará la solicitud cuando sea posible realizar el

embargo de dichos bienes o derechos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 121 a 124.

Los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias serán a cargo del deudor. Dichos costes se exigirán con la primera cuota pendiente de vencimiento en el momento de su contabilización.

En caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento resultará aplicable lo dispuesto con carácter general para los supuestos de falta de pago regulados en el Reglamento de Recaudación. Con carácter previo a la ejecución de la garantía, la medida cautelar adoptada deberá ser convertida en definitiva en el procedimiento de apremio.”

Se adiciona un apartado 9 para trasladar la regulación de las medidas cautelares en sustitución de garantías en los aplazamientos y fraccionamientos, desde el artículo 52 (rubricado como “Plazos y recargos”) al artículo 118 (rubricado “Medidas cautelares”) por resultar más adecuado y ordenado.

Ocho. Artículo 143.7, con efectos para las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se presenten a partir de 1 de enero de 2025

[Artículo 143. Suspensión de la ejecución del acto impugnado]

“7. Cuando la solicitud de suspensión hubiera sido presentada en período voluntario, la notificación del acuerdo de denegación reanudará el cómputo temporal de dicho periodo a partir del día siguiente a su notificación. Si llegado el vencimiento de dicho plazo no se efectuara el pago, se iniciará el periodo ejecutivo.

“7.

Si la deuda se encontrara en periodo ejecutivo, la presentación de la solicitud de suspensión con otras garantías distintas de las necesarias para obtener la suspensión automática, o con dispensa total o parcial de garantías, o basada en la existencia de error aritmético, material o de hecho, no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de la solicitud si la suspensión fuese concedida finalmente.”

Si la deuda se encontrara en periodo ejecutivo, la presentación de la solicitud de suspensión con otras garantías distintas de las necesarias para obtener la suspensión automática, o con dispensa total o parcial de garantías, o basada en la existencia de error aritmético, material o de hecho, no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de la solicitud si la suspensión fuese concedida finalmente.”

Con el mismo propósito que la reforma del artículo 116.4, que es aclarar los límites temporales de los periodos voluntario y ejecutivo, se introduce un párrafo en el artículo 143.7. Las solicitudes de suspensión, a diferencia de las de aplazamientos, fraccionamientos, pago en especie y compensación, producen la interrupción del periodo voluntario, que queda paralizado a expensas de la resolución. Por esta razón, cuando se notifica la denegación, el periodo voluntario continúa hasta agotar los días que restaban para su finalización, y será entonces, en su caso, cuando se inicie el periodo ejecutivo.

Nueve. Disposiciones adicionales decimotercera, decimoséptima, vigésima, vigesimosegunda, vigesimoquinta, vigesimosexta, vigesimonovena, trigésima primera, trigésima segunda, trigésima quinta, trigésima séptima, trigésima octava y cuadragésima, derogación, con efectos para las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se presenten a partir de 1 de enero de 2025

[Disposiciones adicionales decimotercera, decimoséptima, vigésima, vigesimosegunda, vigesimoquinta, vigesimosexta, vigesimonovena, trigésima primera, trigésima segunda, trigésima quinta, trigésima séptima, trigésima octava y cuadragésima]

(Se derogan)

~~Disposición adicional decimotercera. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2012.~~

~~(...)~~

~~Disposición adicional decimoséptima. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2013~~

~~(...)~~

~~Disposición adicional vigésima. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizados durante el año 2014~~

~~(...)~~

~~Disposición adicional vigesimosegunda. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2015~~

~~(...)~~

~~Disposición adicional vigesimoquinta. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2016~~

~~(...)~~

~~Disposición adicional vigesimosexta. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2017~~

~~(...)~~

~~Disposición adicional vigesimonovena. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2018~~

~~(...)~~

~~Disposición adicional trigésima primera. Medidas (...) específicas aplicables a las solicitudes de concesión de (...) aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2019~~

~~(...)~~

~~Disposición adicional trigésima segunda. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2020~~

~~(...)~~

~~Disposición adicional trigésima quinta. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2021.~~

~~(...)~~

~~Disposición adicional trigésima séptima. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2022.~~

~~(...)~~

~~Disposición adicional trigésima octava. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria~~

~~que sean realizadas durante 2023.~~

~~(...)~~

~~Disposición adicional cuadragésima. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas a partir de 1 de enero de 2024.~~

~~(...)~~

Se derogan las disposiciones adicionales decimotercera, decimoséptima, vigésima, vigesimosegunda, vigesimoquinta, vigesimosexta, vigesimonovena, trigésima primera, trigésima segunda, trigésima quinta, trigésima séptima, trigésima octava y cuadragésima; que regulaban, respectivamente las medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que se solicitaron durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023; y la disposición adicional cuadragésima, que regulaba las medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas a partir de 1 de enero de 2024. Todo ello sin perjuicio de los efectos que tales disposiciones producen sobre aquellas solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento presentadas con anterioridad a 1 de enero de 2025.

Diez. Disposición adicional vigesimoctava, B).3, primer párrafo

[Disposición adicional vigesimoctava. Procedimientos que podrán entenderse desestimados por haber vencido el plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa]

“3. Procedimientos regulados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **y en el Impuesto sobre Sociedades:**”

“3. Procedimientos regulados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:”

Se introduce el inciso “y en el Impuesto sobre Sociedades” en el enunciado del apartado 3 de la disposición adicional vigesimoctava, B).3, primer párrafo porque el procedimiento de solicitud de inscripción en el registro de personas o entidades emprendedoras en realidad se encuentra regulado en la Ley Foral del Impuesto Sociedades, aunque pueda afectar tanto a personas físicas como a entidades. De ese modo se pretende aclarar que tanto si la solicitud la realiza una persona física como si la realiza una entidad el sentido del silencio es el mismo.

Once. Disposiciones transitorias tercera y cuarta, derogación, con efectos para las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se presenten a partir de 1 de enero de 2025

[Disposiciones transitorias tercera y cuarta]

(Se derogan)

~~Disposición transitoria tercera. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2010~~

~~(...)~~

~~Disposición transitoria cuarta. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2011~~

~~(...)~~

Finalmente, se deroga con efectos para las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se presenten a partir de 1 de enero de 2025, las disposiciones transitorias tercera y cuarta que regulaban, respectivamente, las medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que se solicitaron durante los años 2010 y 2011.

Doce. Disposición transitoria séptima, adición con efectos en 2025.

[No existía]

“Disposición transitoria séptima. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos que sean realizadas durante el año 2025.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos que sean realizadas durante el año 2025 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el departamento competente en materia tributaria se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1. El importe a aplazar o fraccionar no podrá ser inferior a 100 euros en el caso de personas físicas y a 300 euros en el caso de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica.

2. En el caso de deuda en periodo voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento o de fraccionamiento la existencia de cuatro o más aplazamientos o fraccionamientos pendientes de cancelación total, salvo que las deudas cuyo aplazamiento se solicita se garanticen, o estén garantizadas las anteriores, exclusivamente, por los tipos de garantía indicados en los artículos 50.1 y 50.2.a) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio.

3. Dispensa de garantías:

a) No se exigirán las garantías indicadas en la normativa recaudatoria en los aplazamientos o fraccionamientos que cumplan las siguientes condiciones:

1ª) Que el importe total de la deuda a aplazar o fraccionar no supere los 6.000 euros.

2ª) Que el plazo no exceda de doce mensualidades.

b) Tampoco se exigirán las garantías indicadas en la normativa recaudatoria en los aplazamientos o fraccionamientos que cumplan las siguientes condiciones:

1ª) Que el importe total de la deuda a aplazar o fraccionar no supere los 200.000 euros.

2ª) Que el plazo no exceda de veinticuatro mensualidades

3ª) Que el solicitante ingrese con anterioridad o simultáneamente a su presentación el 30 por ciento de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

4. Las deudas por retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados o pagos a cuenta a las que se refiere el artículo 52 bis.2.b) podrán ser aplazadas o fraccionadas conforme a las condiciones establecidas en el apartado 3.a).

5. Cuando entre las deudas a aplazar o fraccionar en periodo ejecutivo se encuentren deudas previamente aplazadas o fraccionadas en dicho periodo y cuyo aplazamiento o fraccionamiento haya sido cancelado, se exigirá en todo caso y con carácter previo o simultáneo a la nueva solicitud, el pago a cuenta del 30 por ciento de dichas deudas.

Estos importes se exigirán igualmente en aquellos aplazamientos o fraccionamientos para los que sea

exigible la constitución de garantía.

Para el resto de deudas incluidas en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, si las hubiere, se aplicará lo establecido en las disposiciones 1 a 4 anteriores.”

Modificación introducida por enmienda incorporada en la tramitación parlamentaria: Hasta que el Reglamento de Recaudación no se adapte a la nueva regulación de los aplazamientos que se ha incluido en la Ley Foral General Tributaria no se pueden desarrollar por Orden Foral determinadas cuestiones de los mismos y, por ello, se hace necesario establecer en la propia Ley Foral las condiciones específicas aplicables a los aplazamientos o fraccionamientos que se soliciten en 2025.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DE LAS FUNDACIONES Y OTRAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO.

[TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DE LAS FUNDACIONES Y OTRAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 2/2023, DE 24 DE MAYO]
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 20/2024, de 26 de diciembre)

Uno. Artículo 19.2, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025

[Artículo 19. Deducciones por donaciones.]

“2. Además, las donaciones dinerarias efectuadas a las entidades sin fines lucrativos que realicen actividades similares a las de los organismos públicos de investigación o a las de los centros tecnológicos, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra **del 40 por ciento del importe de las mismas.**

2. Además, las donaciones dinerarias efectuadas a las entidades sin fines lucrativos que realicen actividades similares a las de los organismos públicos de investigación o a las de los centros tecnológicos, darán derecho a practicar la deducción en la cuota íntegra ~~establecida en el párrafo primero del artículo 61.1 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.~~

La deducción de la cuota se practicará con arreglo a lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y computará a efectos del límite establecido en el artículo 67.4 de la Ley Foral 26/2016 del Impuesto sobre Sociedades.”

Se modifica el artículo con el fin de dotarlo de una mayor claridad. Se establece expresamente que el porcentaje de la deducción por donaciones dinerarias efectuadas a las entidades sin fines lucrativos que realicen actividades similares a las de los organismos públicos de investigación o a las de los centros tecnológicos, es el 40 por ciento; es decir, el mismo que se aplica a la deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica. Además, se señala que se aplicará a esta deducción el mismo límite que el establecido para el resto de deducciones por mecenazgo.

Dos. Artículo 30.1, con efectos a partir de 1 de enero de 2025

[Artículo 30. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.]

“1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto el 80 por ciento de los primeros **250** euros en que se valoren las modalidades de mecenazgo cultural a que se refiere el artículo 24. Los importes superiores a **250** euros tendrán derecho a una deducción del 40 por ciento. El límite de **250** euros operará por contribuyente y en cada periodo impositivo.”

“1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto el 80 por ciento de los primeros ~~150~~ euros en que se valoren las modalidades de mecenazgo cultural a que se refiere el artículo 24. Los importes superiores a ~~150~~ euros tendrán derecho a una deducción del 40 por ciento. El límite de ~~150~~ euros operará por contribuyente y en cada periodo impositivo.”

Los apartados dos y tres modifican, respectivamente, los artículos 30.1 y 43.1 que regulan los incentivos fiscales en el IRPF a los mecenazgos cultural, social, medioambiental y deportivo. Se incrementa de 150 a 250 euros el importe de las donaciones al mecenazgo que da derecho a aplicar una deducción del 80 por ciento. El exceso sobre 250 euros se mantiene con un porcentaje de deducción del 40 por ciento en el caso del mecenazgo cultural (Artículo 30.1) y se eleva del 35 al 40 por ciento en el caso de los mecenazgos social, medioambiental y deportivo (Artículo 43.1). De este modo se equiparan los porcentajes de deducción de todas las modalidades de mecenazgo.

Tres. Artículo 43.1, con efectos a partir de 1 de enero de 2025

[Artículo 43. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.]

“1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto el 80 por ciento de los primeros **250** euros en que se valoren las modalidades de cada tipo de mecenazgo. Los importes superiores a **250** euros tendrán derecho a una deducción del **40** por ciento. El límite de **250** euros operará por contribuyente y en cada periodo impositivo.”

“1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto el 80 por ciento de los primeros ~~150~~ euros en que se valoren las modalidades de cada tipo de mecenazgo. Los importes superiores a ~~150~~ euros tendrán derecho a una deducción del ~~35~~ por ciento. El límite de ~~150~~ euros operará por contribuyente y en cada periodo impositivo.”

Ver NOTA del apartado Dos anterior.

ARTÍCULO OCTAVO. LEY FORAL DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

[LEY FORAL 2/2021, DE 11 DE FEBRERO, DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 20/2024, de 26 de diciembre)

Uno. Artículo 23 bis

[Artículo 23 bis. Tasa por remisión de copias en formato electrónico de documentación correspondiente a procesos selectivos.]

“Artículo 23 bis. Tasa por remisión de copias en formato electrónico **y físico** de documentación correspondiente a procesos selectivos.

Artículo 23 bis. Tasa por remisión de copias en formato electrónico de documentación correspondiente a procesos selectivos.

1. Hecho imponible.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la remisión por la Administración Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos de las copias, **tanto en formato electrónico como físico**, de toda aquella documentación integrante del expediente administrativo de cualquier proceso selectivo tramitado en el seno de la misma.

Constituye el hecho imponible de la tasa la remisión por la Administración Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos de las copias electrónicas de toda aquella documentación integrante del expediente administrativo de cualquier proceso selectivo tramitado en el seno de la misma.

A estos efectos, se entenderán por copias electrónicas la transposición del formato físico al electrónico de la documentación señalada en el párrafo anterior y su posterior remisión por vía electrónica al sujeto pasivo.

A estos efectos, se entenderán por copias electrónicas la transposición del formato físico al electrónico de la documentación señalada en el párrafo anterior y su posterior remisión por vía electrónica al sujeto pasivo.

2. Sujetos pasivos.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la remisión de las copias electrónicas **o físicas** que constituyen el hecho imponible.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la remisión de las copias electrónicas que constituyen el hecho imponible.

3. Devengo.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de remisión de las copias electrónicas **o físicas**, procediéndose al abono de las cantidades con carácter previo a la remisión.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de remisión de las copias electrónicas, procediéndose al abono de las cantidades con carácter previo a la remisión.

4. Tarifas.

4. Tarifas.

La tasa será de 0,06 euros por cada página copiada y remitida.”

La tasa será de 0,06 euros por cada página copiada y remitida.

Se modifica porque se hacía solo referencia a las copias en formato electrónico sin hacer mención al formato papel, lo cual no tiene sentido porque se hacen copias en papel (y se cobraba por las mismas con base en el artículo 22).

Dos. Artículo 31 bis, adición

[Dos. Artículo 31 bis: no existía]

“**Artículo 31 bis. Tasa por derechos de examen en procedimientos selectivos de acceso al curso de habilitación de Auxiliar de Policía Local.**

(No existía)

1. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios necesarios para la participación en procedimientos selectivos de acceso al curso de habilitación como Auxiliar de Policía Local realizado en la Escuela de Seguridad y Emergencias de Navarra.

2. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

3. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de inscripción en los procedimientos selectivos.

4. Tarifa

Se exigirá una tasa de 46,00 euros para el derecho de examen.

5. Exenciones

Las personas inscritas como desempleadas durante el plazo de, al menos, un mes anterior a la fecha de la publicación de la convocatoria de la prueba selectiva.”

Se adiciona un artículo 31 bis, para regular la tasa por derechos de examen en procedimientos selectivos de acceso al curso de habilitación de Auxiliar de Policía Local.

Tres. Artículo 41.4, tarifas 1ª y 2ª

[Artículo 41. Tasa por servicios sanitarios]

“1.ª Centros, servicios y establecimientos sanitarios:

	Euros
A) Centros con internamiento	
Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento	295,00
Tramitación para la autorización de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación	195,00
Inspección reglada o a petición de parte	195,00
B) Centros sin internamiento	
Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento	150,00
Tramitación de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación	100,00
Inspección reglada o a petición de parte	100,00
C) Transporte sanitario	
Tramitación de la certificación sanitaria de ambulancias	100,00
Inspección reglada o a petición de parte	100,00
D) Autorización de publicidad sanitaria de centros y establecimientos sanitarios	55,00
E) Centros de formación	
Autorización de centros para impartir cursos de desfibriladores	35,00

“1.ª Centros, servicios y establecimientos sanitarios:

	Euros
A) Centros con internamiento	
Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento	195,00
Tramitación para la autorización de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación	130,00
Inspección reglada o a petición de parte	130,00
B) Centros sin internamiento	
Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento	100,00
Tramitación de modificación de su estructura y/o régimen inicial o convalidación	65,00
Inspección reglada o a petición de parte	65,00
C) Transporte sanitario	
Tramitación de la certificación sanitaria de ambulancias	65,00
Inspección reglada o a petición de parte	65,00
D) Autorización de publicidad sanitaria de centros y establecimientos sanitarios	35,00
E) Centros de formación	
Autorización de centros para impartir cursos de desfibriladores	35,00

2ª. Establecimientos farmacéuticos:

	Euros
A) Oficinas de Farmacia	
Autorización de instalación	340
Modificación de locales o traslado de oficina de farmacia	225
Autorización de modificación de la titularidad	115
Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas	340
Inspección reglada o a petición de parte	115
B) Almacenes de Distribución de medicamentos de uso humano y/o veterinario	
Autorización de instalación	340
Modificación de locales o traslado de almacén	285
Autorización de modificación de la titularidad	115

2ª. Establecimientos farmacéuticos:

	Euros
A) Oficinas de Farmacia	
Autorización de instalación	225,00
Modificación de locales o traslado de oficina de farmacia	150,00
Autorización de modificación de la titularidad	75,00
Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas	225,00
Inspección reglada o a petición de parte	75,00
B) Almacenes de Distribución de medicamentos de uso humano y/o veterinario	
Autorización de instalación	225,00
Modificación de locales o traslado de almacén	190,00
Autorización de modificación de la titularidad	75,00

	Inspección y verificación de Buenas Prácticas de distribución de medicamentos. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación.	675
	Inspección reglada o a petición de parte	115
C)	Servicios Farmacéuticos	
	Autorización de instalación	340
	Modificación de locales o traslado de servicio farmacéutico	225
	Autorización de modificación de la titularidad	115
	Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas	675
	Inspección y verificación de buenas prácticas de farmacovigilancia en la Industria Farmacéutica. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación.	675
	Inspección reglada o a petición de parte	115
D)	Botiquines y depósitos de medicamentos	
	Autorización de instalación	190
	Autorización de modificación	115
	Inspección reglada o a petición de parte	115
E)	Industria elaboradora de medicamentos de uso humano y/o veterinario y de sus principios activos	
	Inspección y verificación de las Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	675
	Autorización de publicidad	190
	Inspección reglada o a petición de parte	115
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Autorización	900
F)	Cosméticos	
	Inspección y verificación de Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	675
	Inspección reglada o a petición de parte	115
G)	Productos sanitarios	
	Autorización de ópticas y sección de ópticas de las Oficinas de Farmacia	340
	Autorización de centros audioprotésicos	340
	Autorización de ortopedias	340
	Autorización de laboratorios de prótesis dental	340
	Autorización de publicidad de productos sanitarios	190
	Licencia de funcionamiento como fabricante de productos sanitarios a medida no incluidos en los apartados anteriores:	
	-Otorgamiento	340
	-Convalidación	100
	-Modificación	100
	Modificación de las condiciones de la comunicación de establecimientos sujetos a comunicación de actividad	115
	Inspección reglada o a petición de parte	115
	Convalidación y/o modificación de autorización de establecimientos de productos sanitarios	225
	Tramitación de comunicación de establecimientos sujetos a comunicación de actividad	225
H)	Laboratorios, centros de control y/o desarrollo de medicamentos	

	Inspección y verificación de Buenas Prácticas de distribución de medicamentos. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación.	450,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
C)	Servicios Farmacéuticos	
	Autorización de instalación	225,00
	Modificación de locales o traslado de servicio farmacéutico	150,00
	Autorización de modificación de la titularidad	75,00
	Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas	450,00
	Inspección y verificación de buenas prácticas de farmacovigilancia en la Industria Farmacéutica. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación.	450,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
D)	Botiquines y depósitos de medicamentos	
	Autorización de instalación	125,00
	Autorización de modificación	75,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
E)	Industria elaboradora de medicamentos de uso humano y/o veterinario y de sus principios activos	
	Inspección y verificación de las Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450,00
	Autorización de publicidad	125,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
	Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Autorización	600,00
F)	Cosméticos	
	Inspección y verificación de Normas de Correcta Fabricación. por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
G)	Productos sanitarios	
	Autorización de ópticas y sección de ópticas de las Oficinas de Farmacia	225,00
	Autorización de centros audioprotésicos	225,00
	Autorización de ortopedias	225,00
	Autorización de laboratorios de prótesis dental	225,00
	Autorización de publicidad de productos sanitarios	125,00
	Licencia de funcionamiento como fabricante de productos sanitarios a medida no incluidos en los apartados anteriores	
	Otorgamiento	225,00
	Convalidación	65,00
	Modificación	65,00
	Modificación de las condiciones de la comunicación de establecimientos sujetos a comunicación de actividad	75,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
	Convalidación y/o modificación de autorización de establecimientos de productos sanitarios	150,00
	Tramitación de comunicación de establecimientos sujetos a comunicación de actividad	150,00
H)	Laboratorios, centros de control y/o desarrollo de medicamentos	

	Inspección y verificación de Buenas Prácticas de Laboratorio. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	675
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas Clínicas. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	675
	Inspección reglada o a petición de parte	115
I)	Otras actuaciones	
	Emisión de informes, a petición del interesado, sobre centros y productos farmacéuticos	190
	Emisión de certificados de cumplimiento de buenas prácticas (NCF, BPL, BPC, BPD y otras asimilables), tanto nacionales como internacionales	150,00 (primer certificado) 15,00 (por el segundo y/o posteriores realizados en la misma petición)”

”

	Inspección y verificación de Buenas Prácticas de Laboratorio. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450,00
	Inspección y verificación de Buenas Prácticas Clínicas. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación	450,00
	Inspección reglada o a petición de parte	75,00
I)	Otras actuaciones	
	Emisión de informes, a petición del interesado, sobre centros y productos farmacéuticos	125,00
	Emisión de certificados de cumplimiento de buenas prácticas (NCF, BPL, BPC, BPD y otras asimilables), tanto nacionales como internacionales	100,00 (primer certificado) 10,00 (por el segundo y/o posteriores realizados en la misma petición)

”

El apartado tres modifica el artículo 41.4, tarifas 1ª (Centros, servicios y establecimientos sanitarios) y 2ª (Establecimientos farmacéuticos) para actualizar las tasas, que estaban sin actualizar desde 2001. Se toma la variación del IPC desde el 1 de abril de 2001 hasta el 31 de julio de 2024 (variación del 65,3%) aplicando un incremento del 50 por ciento en el 2025 y el resto del incremento se difiere para los años sucesivos.

Cuatro. Artículo 41.4, tarifa 5ª

[Artículo 41. Tasa por servicios sanitarios]

“5ª. Servicios veterinarios.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	TARIFA
SV01	Control sanitario de animales en caso de mordedura	25,00€
SV02	Servicios de captura y recogida (Precios por perro)	60,00€
SV02.1	Entrega de perros en el Centro de Protección Animal del Gobierno de Navarra en Etxauri (por animal)	15,00€
SV02.2	Perros adquiridos en adopción por nuevos propietarios	15,00€
02.3	Gastos de estancia en el Centro de Protección Animal del Gobierno de Navarra en Etxauri	20,00€ (1)
SV03	Certificación oficial para exportación de productos alimenticios	20,00€
SV03.1	Atestaciones sanitarias para exportación de alimentos	20,00€
SV04	Actuaciones veterinarias en espectáculos taurinos. (Precios por veterinario actuante)	250,00€
SV05	Por controles motivados por solicitudes de inclusión en listas para exportación en países terceros en base al Real Decreto 993/2014, de 28 de noviembre.	50,00€
SV06	Por controles motivados por la intervención sistemática para la ejecución de programas exigibles en acuerdos bilaterales para la exportación a países terceros, adicionales a los requisitos comunitarios.	20,00€/día”
(1) Mínimo 20,00 euros. A partir del 5º día se añadirán 3,00 euros por día adicional de estancia.”		

“5ª. Servicios veterinarios.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	TARIFA
SV01	Control sanitario de animales en caso de mordedura	25,00
SV02	Servicios de captura y recogida. (Precios por perro)	60,00
SV02.1	Entrega de perros en el Centro de Protección Animal del Gobierno de Navarra en Etxauri (por animal)	15,00
SV02.2	Perros adquiridos en adopción por nuevos propietarios	15,00
SV02.3	Gastos de estancia en el Centro de Protección Animal del Gobierno de Navarra en Etxauri	20,00 (1)
SV03	Certificación oficial para exportación de productos alimenticios	20,00
SV03.1	Atestaciones sanitarias para exportación de alimentos	20,00
SV04	Actuaciones veterinarias en espectáculos taurinos. (Precios por veterinario actuante)	250,00
(1) Mínimo 20,00 euros. A partir del 5º día se añadirán 3,00 euros por día adicional de estancia.		

El apartado cuatro crea en la tarifa 5ª del artículo 41.4 sobre servicios veterinarios una tasa para cada uno de los expedientes de inclusión en las listas para la exportación a países terceros y para la renovación de las autorizaciones si requieren la realización de un nuevo expediente y otra como consecuencia de los controles oficiales con presencia programada de un funcionario (veterinario oficial) para la verificación del cumplimiento de las condiciones específicas que países terceros requieren para la exportación, con independencia de las que son exigidas por la normativa propia de la UE.

La tasa por controles motivados por solicitudes de inclusión en listas para exportación en países terceros en base al Real Decreto 993/2014, se cobra al operador en el momento de recibir la solicitud de informe emitida por la Subdirección General de Sanidad Exterior del Ministerio de Sanidad, que requiere la elaboración del informe preceptivo correspondiente.

El importe es similar al estipulado para la inscripción inicial en el Registro Sanitario de industrias que requieren autorización según el reglamento 853/2004, porque requiere el mismo procedimiento de revisión y auditoría de la implementación de los sistemas de autocontrol APPCC de la empresa. En total 50 euros por cada uno de los países relacionados en la solicitud y que requieran la inclusión en sus listas de exportación.

Por su parte, la tasa por controles motivados por la intervención sistemática para la ejecución de programas exigibles en acuerdos bilaterales para la exportación a países terceros, adicionales a los requisitos comunitarios, se cobra al operador económico cada vez que requiera la presencia obligatoria del servicio veterinario oficial para cumplir con las exigencias de inspección del país tercero, por encima de la frecuencia establecida reglamentariamente. El importe se corresponde con la tasa que se abona habitualmente en cada una de las certificaciones oficiales para exportación que solicitan las empresas, es decir, 20 euros cada vez que se actúa in situ.

Cinco. Artículo 43.4, tarifa 4

[Artículo 43. Tasa de actividades y servicios relativos al tráfico]

TARIFA 4	Centros de formación y de reconocimiento de conductores	
	1. Apertura de centro. Autorización de apertura y funcionamiento o inscripción de escuelas particulares de conductores, de otros centros de formación o de centros de reconocimiento de conductores	442,00
	2. Alteración elementos personales o materiales (con o sin inspección). Modificación de la autorización de funcionamiento por alteración de los elementos personales o materiales de las escuelas particulares de conductores o secciones de las mismas, de otros centros de formación o de centros de reconocimiento de conductores: con o sin inspección	45,00
	3. Expedición de certificados de aptitud para Directores/as y Profesores/as de Escuelas Particulares de Conductores y otras titulaciones, así como duplicados de los mismos	100,00
	4. Troquelado electrónico de placas o sellado de libros de registro	9,00
	5. Inspección autoescuela y centro de reconocimiento médico practicada en virtud de precepto reglamentario (con un máximo de dos al año)	80,00
	6. Autorizaciones de ejercicio de profesor/a de formación vial	10,50
	7. Aprobaciones de cursos de formación de formadores y de conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas	10,50
	8. Anotaciones de cualquier clase en los expedientes, suministro de datos, certificaciones, cotejos, copias	9,00

TARIFA 4	Centros de formación y de reconocimiento de conductores	
	1. Apertura de centro. Autorización de apertura y funcionamiento o inscripción de escuelas particulares de conductores o secciones de las mismas , de otros centros de formación o de centros de reconocimiento de conductores	437,53
	2. Alteración elementos personales o materiales (con o sin inspección). Modificación de la autorización de funcionamiento por alteración de los elementos personales o materiales de las escuelas particulares de conductores o secciones de las mismas, de otros centros de formación o de centros de reconocimiento de conductores: con o sin inspección	44,14
	3. Expedición de certificados de aptitud para Directores/as y Profesores/as de Escuelas Particulares de Conductores y otras titulaciones, así como duplicados de los mismos	98,98
	4. Troquelado de placas o sellado de libros de registro	8,59
	5. Inspección autoescuela y centro de reconocimiento médico practicada en virtud de precepto reglamentario (con un máximo de dos al año)	79,18
	6. Autorizaciones de ejercicio de profesor/a de formación vial	10,40
	7. Aprobaciones de cursos de formación de formadores y de conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas	10,40
	8. Anotaciones de cualquier clase en los expedientes, suministro de datos,	8,59

	auténticas cuando no proceda la expedición de duplicado, desglose de documentos y sellado de cualesquiera placas o libros	
	9. Derechos de examen. Participación en curso de obtención de certificado de aptitud de Profesor o Profesora de Formación Vial y en la prueba selectiva para obtener el certificado de aptitud de Director o Directora de Escuelas de Conductores	46,00”

	certificaciones, cotejos, copias auténticas cuando no proceda la expedición de duplicado, desglose de documentos y sellado de cualesquiera placas o libros	
	9. Derechos de examen. Participación en curso de obtención de certificado de aptitud de Profesor o profesora de Formación Vial y en la prueba selectiva para obtener el certificado de aptitud de Director o directora de Escuelas de Conductores	46,23

El apartado cinco modifica la tarifa 4 del artículo 43.4 para igualar los importes que por las tasas de tráfico se están cobrando en las comunidades limítrofes, tanto desde la Dirección General de Tráfico como de la Dirección de Tráfico del País Vasco.

Seis. Artículo 48.4, tarifas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y adición de la tarifa 7

[Artículo 48. Tasa de espectáculos públicos y actividades recreativas]

“TARIFA 1	Autorización de corridas de toros, de rejones, mixtas y novilladas con picadores (por cada espectáculo)	72,14
TARIFA 2	Autorización de novilladas sin picadores (por cada espectáculo)	42,44
TARIFA 3	Otras autorizaciones de espectáculos taurinos (por cada espectáculo)	27,58
TARIFA 4	Autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios públicos (por cada espectáculo o actividad)	72,14
TARIFA 5	Inscripción en el registro de empresas de espectáculos públicos y actividades recreativas	72,14
TARIFA 6	Inscripción en el registro de profesionales taurinos	20,15
TARIFA 7	Convocatoria para la realización de las pruebas de aptitud necesarias para la obtención de la habilitación del personal de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas.	15,60”

TARIFA 1	Autorización de corridas de toros, de rejones, mixtas y novilladas con picadores (por cada espectáculo)	36,07
TARIFA 2	Autorización de novilladas sin picadores (por cada espectáculo)	21,22
TARIFA 3	Otras autorizaciones de espectáculos taurinos (por cada espectáculo)	13,79
TARIFA 4	Autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios públicos (por cada espectáculo o actividad)	44,55
TARIFA 5	Inscripción en el registro de empresas de espectáculos públicos y actividades recreativas	44,55
TARIFA 6	Inscripción en el registro de profesionales taurinos	81,68

El apartado seis modifica el artículo 48.4, para actualizar las tarifas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y adicionar la tarifa 7. La tarifa nueva propuesta es la equivalente a la establecida para el acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel D. El resto de tarifas se actualizan de acuerdo con las de expedientes de similares características en cuanto a tramitación.

Siete. Artículo 51.4, tarifa 1

[Artículo 51. Tasa por la gestión técnico-facultativa de los servicios agrónomos]

		Euros
“TARIFA 1”	Inscripción en Registros y expedición de carnés de usuarios profesionales de productos fitosanitarios:	
	1. Por inscripción en los siguientes registros: - Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas - Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitaria (ROPO). Sectores, suministrador y de tratamientos - Registro de Operadores Profesionales de Vegetales (ROPVEG) - Registro Oficial de Fabricantes de	24,00

		Euros
“TARIFA 1”	Inscripción en Registros y expedición de carnés de usuarios profesionales de productos fitosanitarios:	
	1. Por inscripción en los siguientes 1. Por inscripción en los siguientes registros: - Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas. -Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO). Sectores suministrador y de tratamientos. -Registro de Productores, comerciantes e importadores de semillas y plantas de	24,00

Productos Fertilizantes y Sustratos de Cultivo - Registro de entidades dedicadas a la explotación agrícola de lodos de depuradora	
2. Por renovación de la inscripción y/o cambio de la titularidad u otra modificación en los registros de: - Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas - Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO). Sectores, suministrador y de tratamientos - Registro de Operadores Profesionales de Vegetales(ROPVEG) - Registro de entidades dedicadas a la explotación agrícola de lodos de depuradora	14,00
3. Por inscripción en el sector de asesoramiento del Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO)	12,00
4. Por expedición, renovación y solicitud de duplicados de carnés de usuario de productos fitosanitarios e inscripción y renovación de la inscripción en el ROPO (sector de uso profesional)	10,00
5. Renovación de la inscripción en el registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa Sector Asesoramiento	10,00"

vivero: -Registro Oficial de Fabricantes de Productos Fertilizantes y Sustratos de cultivo	
2. Por renovación de la inscripción y/ o cambio de la titularidad u otra modificación en los registros de: -Registro oficial de establecimientos y servicios plaguicidas. -Registro oficial de productores y operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO).Sectores de suministrador y de tratamientos. -Registro de operadores Profesionales de vegetales(ROPVEG). -Registro de utilización agrícola de lodos de depuradora.	14,00
3. Por inscripción en el sector de asesoramiento del Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO)	12,00
4. Por expedición, renovación y solicitud de duplicados de carnés de usuario de productos fitosanitarios e inscripción y renovación de la inscripción en el ROPO (sector de uso profesional)	10,00

El apartado siete modifica la tarifa 1 del artículo 51.4.

Se sustituye en la tarifa 1.1 el término “Registro de Productores, comerciantes e importadores de semillas y plantas de vivero” por “Registro de Operadores Profesionales de Vegetales (ROPVEG)” y se adiciona el “Registro de entidades dedicadas a la explotación agrícola de lodos de depuradora”. El Registro de Productores, comerciantes e importadores de semillas y plantas de vivero fue suprimido y sustituido por el ROPVEG por el Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, por el que se establece y regula el Registro de operadores profesionales de vegetales. Y se incorpora el Registro de entidades dedicadas a la explotación agrícola de lodos de depuradora, creado por el artículo 15 de la Orden Foral 359/2010, de 26 de julio, al que no hacía referencia la Ley Foral de Tasas.

En la tarifa 1.2 se sustituye el “Registro de utilización agrícola de lodos de depuradora” por el “Registro de entidades dedicadas a la explotación agrícola de lodos de depuradora”.

Se adiciona en la tarifa 1.4 el trámite de renovación y solicitud de duplicados de carnés de usuario profesional de productos fitosanitarios y de la renovación de la inscripción en el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO).

Finalmente, se adiciona la tarifa 1.5 para incorporar el trámite de renovación de la inscripción en el ROPO.

Ocho. Artículo 53.4, tarifa 9.3 y derogación de la tarifa 11.6

[Artículo 53. Tasa por la expedición de documentos sanitarios y aplicación de productos biológicos]

“Tarifa 9	3. Por cada unidad de identificación de bovinos (crotales)	1,00”
-----------	--	-------

“Tarifa 9	3. Por cada unidad de identificación de bovinos (crotales)	0,70”
-----------	--	-------

El apartado ocho modifica el artículo 53.4, tarifa 9.3 y deroga la tarifa 11.6. Se actualiza la tarifa 9.3 ya que la normativa de identificación del bovino establece que el crotal pase a ser visual y electrónico, hasta ahora era solo visual. Esto ha supuesto un aumento de su coste. Se equipara de esta forma con la tarifa establecida para el ovino que ya utilizaba elemento visual y electrónico.

Se elimina la tarifa 11.6 debido a que la normativa no establece un registro de vehículos relacionados con alimentación animal; solamente se registran los transportistas y para esto ya está establecida la tarifa 11.1.

Nueve. Artículo 54.4, tarifas 1, 2, 3 y 4

[Artículo 54. Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio Agroalimentario]

		Euros
“Tarifa 1	LABORATORIO DE BIOLOGÍA VEGETAL	
	1. Germinación de hasta 400 semillas entre/sobre papel	10,00
	2. Germinación de hasta 400 semillas en otros sustratos	15,00
	3. Pureza maíz y girasol	8,00
	4. Pureza otras especies	5,00
	5. Número de semillas de otras especies	5,00
	6. Extracción e identificación morfológica de nematodos	30,00
	7. Aislamiento e identificación morfológica de hongos	30,00
	8. Aislamiento e identificación de bacterias por técnicas microbiológicas	40,00
	9. ELISA	18,00
	10. Suprimida	
	11. PCR	40,00
12. Identificación morfológica de artrópodos y otras plagas y vectores	30,00	

		Euros
“Tarifa 1	LABORATORIO DE BIOLOGÍA VEGETAL	
	1. Germinación de hasta 400 semillas entre/sobre papel	10,00
	2. Germinación de hasta 400 semillas en otros sustratos	15,00
	3. Pureza maíz y girasol	8,00
	4. Pureza otras especies	5,00
	5. Número de semillas de otras especies	5,00
	6. Extracción e identificación morfológica de nematodos	30,00
	7. Aislamiento e identificación morfológica de hongos	30,00
	8. Aislamiento e identificación de bacterias por técnicas microbiológicas	40,00
	9. ELISA	18,00
	10. Inmunofluorescencia	20,00
	11. PCR	40,00
12. Identificación morfológica de artrópodos y otras plagas y vectores	30,00	

		Euros
	LABORATORIO PECUARIO	
"Tarifa 2	1. ELISA	18,00
	2. Fijación de complemento	50,00
	3. Inmunodifusión en gel de agar	20,00
	4. Aglutinación Brucelosis Rosa de Bengala	4,00
	5. Aislamiento e identificación de Salmonella spp	30,00
	6. Serotipado de Salmonella spp	45,00
	7. Aislamiento e identificación de Mycobacterium spp	100,00
	8. Aislamiento e identificación/ cuantificación de otras bacterias	50,00
	9. PCR	40,00
	10. Identificación morfológica/ recuento de artrópodos	30,00

En las Tarifas 1.9, 2.1, 2.2 y 2.9, se aplicarán los siguientes descuentos en función del número conjunto de análisis de la misma determinación analítica solicitados:

- a) Entre 11 y **25**: 25 por 100.
- b) Entre 26 y 50: 50 por 100.
- c) Entre 51 y 100: 60 por 100.
- d) Entre 101 y 500: 70 por 100.
- e) Más de 500: 75 por 100.

Tarifa 3	Laboratorio enológico análisis simples	Euros
1. 1-Butanol	Cromatografía Gaseosa.	7,14
1. Bis 2-Butanol	Cromatografía Gaseosa.	7,14
2. Propanol	Cromatografía Gaseosa.	7,14
3. Acetaldehído	Cromatografía Gaseosa.	7,14
4. Acetato de etilo	Cromatografía Gaseosa.	7,14
5	Suprimida.	
6. Acidez fija	Cálculo.	2,04

		Euros
	LABORATORIO PECUARIO	
"Tarifa 2	1. ELISA	15,00
	2. Fijación de complemento	30,00
	3. Inmunodifusión en gel de agar	20,00
	4. Aglutinación Brucelosis Rosa de Bengala	4,00
	5. Aislamiento e identificación de Salmonella spp	30,00
	6. Serotipado de Salmonella spp	45,00
	7. Aislamiento e identificación de Mycobacterium spp	100,00
	8. Aislamiento e identificación/ cuantificación de otras bacterias	50,00
	9. PCR	35,00
	10. Identificación morfológica/ recuento de artrópodos	25,00

En las Tarifas 1.9, 2.1, 2.2 y 2.9, se aplicarán los siguientes descuentos en función del número conjunto de análisis de la misma determinación analítica solicitados:

- a) Entre 11 y ~~15~~: 25 por 100.
- b) Entre 26 y 50: 50 por 100.
- c) Entre 51 y 100: 60 por 100.
- d) Entre 101 y 500: 70 por 100.
- e) Más de 500: 75 por 100.

Tarifa 3	Laboratorio enológico análisis simples	Euros
1. 1-Butanol	Cromatografía Gaseosa.	7,00
1. Bis 2-Butanol	Cromatografía Gaseosa.	7,00
2. Propanol	Cromatografía Gaseosa.	7,00
3. Acetaldehído	Cromatografía Gaseosa.	7,00
4. Acetato de etilo	Cromatografía Gaseosa.	7,00
5	Acetato de metilo Cromatografía Gaseosa	7,00
6. Acidez fija	Cálculo.	2,00

7. Acidez total	Volumetría –OIV – Potenciometría.	2,35
8. Acidez volátil	Volumetría – OIV.	2,35
9. Ácido acético	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	2,35
10. Ácido ascórbico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	6,12
11. Ácido benzoico	Cromatografía Líquida de alta resolución.	9,89
12. Ácido cítrico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	6,12
13. Ácido glucónico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	6,12
14. Ácido láctico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	6,12
15. Ácido málico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	5,1
15.bis	Suprimida	
16. Ácido salicílico	Cromatografía Líquida de alta resolución.	9,89
17. Ácido sórbico	Cromatografía Líquida de alta resolución.	9,89
18. Ácido tartárico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	6,12
19. Alcalinidad de cenizas	Volumetría.	2,94
20. Anhídrido sulfuroso libre	Espectrofotometría Ultravioleta - visible. Valoración.	2,33
21. Anhídrido sulfuroso total	Espectrofotometría Ultravioleta - visible. Valoración.	2,33
22. Antocianos	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	3,06
23.	Suprimida	
24	Suprimida	
25. Azúcares Totales (G+F+SAC)	Espectrofotometría Ultravioleta visible/enzimático	2,33
25.bis Brettanomyces bruxellensis	PCR Tiempo Real (1-4 muestras)	61,2
	PCR Tiempo Real (más de 4 muestras)	45,9
26.	Suprimida	
27.Cadmio	Espectrofotometría de absorción atómica-horno de grafito	24,48
28. Calcio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama.	11,22
29.Caseína	ELISA (1-3muestras)	51
	ELISA (4-10muestras)	40,8
	ELISA (más de 10 muestras)	30,6
30. Catequinas	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	3,06
31. Cenizas	Gravimetría.	3,06
32. Cloruros	Potenciometría.	2,55
33. Cobre	Espectrofotometría de absorción atómica-llama.	11,22
34. Colorantes sintéticos	Extracción-Fijación.	6,43
35. Conductividad	Conductimetría.	2,33
35.bis Contenido	Cálculo	Secos 7,94

7. Acidez total	Volumetría –OIV – Potenciometría.	2,30
8. Acidez volátil	Volumetría – OIV.	2,30
9. Ácido acético	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	2,30
10. Ácido ascórbico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	6,00
11. Ácido benzoico	Cromatografía Líquida de alta resolución.	9,70
12. Ácido cítrico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	6,00
13. Ácido glucónico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	6,00
14. Ácido láctico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	6,00
15. Ácido málico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	5,00
15.bis	Ácido oleico Cromatografía Gaseosa	7,00
16. Ácido salicílico	Cromatografía Líquida de alta resolución.	9,70
17. Ácido sórbico	Cromatografía Líquida de alta resolución.	9,70
18. Ácido tartárico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	6,00
19. Alcalinidad de cenizas	Volumetría.	2,88
20. Anhídrido sulfuroso libre	Espectrofotometría Ultravioleta - visible. Valoración.	2,28
21. Anhídrido sulfuroso total	Espectrofotometría Ultravioleta - visible. Valoración.	2,28
22. Antocianos	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	3,00
23.	Arsénico — Espectrofotometría de absorción atómica-horno de grafito	24,00
24	Suprimida	-
25. Azúcares Totales	Espectrofotometría Ultravioleta visible/enzimático	2,28
25.bis Brettanomyces bruxellensis	PCR Tiempo Real (1-4 muestras)	61,2
	PCR Tiempo Real (más de 4 muestras)	45,9
26. Bromuros	Potenciometría	2,83
27.Cadmio	Espectrofotometría de absorción atómica-horno de grafito	24,00
28. Calcio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama.	11,00
29.Caseína	ELISA (1-3muestras)	50
	ELISA (4-10muestras)	40
	ELISA (más de 10 muestras)	30
30. Catequinas	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	3,00
31. Cenizas	Gravimetría.	3,00
32. Cloruros	Potenciometría.	2,50
33. Cobre	Espectrofotometría de absorción atómica-llama.	11
34. Colorantes sintéticos	Extracción-Fijación.	6,30
35. Conductividad	Conductimetría.	2,28

calórico		Dulces 9,87
36. Coordinada cielab a*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	4,08
37. Coordinada cielab b*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	4,08
38. Coordinada cielab l*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	4,08
39. Coordinada cielab c*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	4,08
40. Coordinada cielab h*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	4,08
41.	Suprimida	
42. Defectos organolépticos	Observación	2,35
43. Densidad óptica 280nm.	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	2,04
44. Densidad óptica 420 nm	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	2,04
45. Densidad óptica 520 nm	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	2,04
46. Densidad óptica 620 nm	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	2,04
47. Densidad relativa a 20 °C	Densimetría Electrónica.	1,53
48.	Suprimida	
49. Estabilidad proteica	Nefelometría.	5,1
50. Estabilidad tartárica	Precipitación.	5,1
51. Etanol	Cromatografía Gaseosa.	7,14
52. Extracto no reductor	Calculo OIV.	5,9
53. Extracto reducido	Calculo OIV.	5,9
54. Extracto seco total	Cálculo o Evaporación.	3,57
55. Ferrocianuro en disolución	Precipitación.	6,43
56. Ferrocianuro en suspensión	Precipitación.	6,43
57. Fluoruros	Electrodo Selectivos.	2,89
58. Glicerina	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	6,12
59. Glucosa + fructosa	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	2,33
60. Grado alcohólico en peso	Destilación.	3,98
61. Grado alc. Volumétrico adquirido	Espectrofotometría de infrarroja cercano.	2,04
	OIV-Densimetría Electrónica.	3,98
62. Grado alcohólico en potencia	Calculo OIV.	4,37
63. Grado alcohólico total	Calculo OIV.	4,37
64. Grado Beaume.	Calculo OIV.	1,84
65. Grado Birx (% sacarosa)	Calculo OIV.	1,84
66. Grado Probable	Refractometría-OIV	1,84
67. Hierro	Espectrofotometría de absorción atómica-llama.	11,22

36. Coordinada cielab a*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	4,0
37. Coordinada cielab b*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	4,0
38. Coordinada cielab l*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	4,0
39. Coordinada cielab c*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	4,0
40. Coordinada cielab h*	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	4,0
41.	Suprimida	-
42. Defectos organolépticos	Observación	2,30
43. Densidad óptica 280nm.	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	2,0
44. Densidad óptica 420 nm	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	2,0
45. Densidad óptica 520 nm	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	2,0
46. Densidad óptica 620 nm	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	2,0
47. Densidad relativa a 20 °C	Densimetría Electrónica.	1,50
48. Diétilenglicol	Cromatografía Gaseosa	5,50
49. Estabilidad proteica	Nefelometría.	5,0
50. Estabilidad tartárica	Precipitación.	5,
51. Etanol	Cromatografía Gaseosa.	5,50
52. Extracto no reductor	Calculo OIV.	5,00
53. Extracto reducido	Calculo OIV.	5,00
54. Extracto seco total	Cálculo o Evaporación.	3,50
55. Ferrocianuro en disolución	Precipitación.	6,30
56. Ferrocianuro en suspensión	Precipitación.	6,30
57. Fluoruros	Electrodo Selectivos.	2,83
58. Glicerina	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	6,00
59. Glucosa + fructosa	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	2,28
60. Grado alcohólico en peso	Destilación.	3,90
61. Grado alc. Volumétrico adquirido	Espectrofotometría de infrarroja cercano.	2,00
	OIV-Densimetría Electrónica.	3,90
62. Grado alcohólico en potencia	Calculo OIV.	4,28
63. Grado alcohólico total	Calculo OIV.	4,28
64. Grado Beaume.	Calculo OIV.	1,80
65. Grado Birx (% sacarosa)	Calculo OIV.	1,80
66. Grado Probable	Refractometría-OIV	1,80
67. Hierro	Espectrofotometría de absorción atómica-llama.	11,00

68. Histamina	ELISA (1-3 muestras)	40,8
	ELISA (4-10 muestras)	30,6
69. Índice de colmatación	Filtración membrana.	6,43
70. Índice de Folin – Ciocalteu	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	3,06
71.	Suprimida	
72.	Suprimida	
73. Intensidad colorante	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	2,04
74. Isoamílicos	Cromatografía Gaseosa.	7,14
75. Isobutanol	Cromatografía Gaseosa.	7,14
76. Limpidez	Observación	2,3
77. Lisozima	ELISA (1-3 muestras)	51
	ELISA (4-10 muestras)	40,8
	ELISA (más de 10 muestras)	30,6
78. Nitrógeno amoniacal	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	6,12
79. Nitrógeno α-amínico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	6,12
80. Nitrógeno fácilmente asimilable	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	12,24
81. Magnesio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama.	11,22
82. Masa volúmica a 20°	OIV-Densimetría Electrónica.	1,53
	Refractometría.	1,84
83. Metanol	Cromatografía Gaseosa.	7,14
84. Ocratoxina	ELISA (1-3 muestras)	51
	ELISA (4-10 muestras)	40,8
	ELISA (más de 10 muestras)	30,6
85. Ovoalbúmina	ELISA (1-3 muestras)	51
	ELISA (4-10 muestras)	40,8
	ELISA (más de 10 muestras)	30,6
86. pH	Potenciometría	2,33
87. Plomo	Espectrofotometría de absorción atómica-Horno de grafito	24,48
88. Porcentaje de humedad	Gravimetría	3,57
89. Potasio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,22
90. Presencia de híbridos	Espectrofotometría de Fluorescencia	5,36
91. Recuento de bacterias acéticas	Recuento en placa	12,24
92. Recuento bacterias lácticas	Recuento en placa	12,24
93. Recuento de Brettanomyces	Recuento en placa	12,24
94. Recuento de levaduras	Recuento en placa	12,24
95. Recuento de microorganismos aerobios mesófilos	Recuento en placa	12,24

68. Histamina	ELISA (1-3 muestras)	50,0
	ELISA (4-10 muestras)	40,0
69. Índice de colmatación	Filtración membrana.	6,30
70. Índice de Folin – Ciocalteu	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	3,0
71. Índice de ionización de antocianos	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	3,00
72. Índice de polifenol oxidadas	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	3,00
73. Intensidad colorante	Espectrofotometría Ultravioleta - visible.	2,00
74. Isoamílicos	Cromatografía Gaseosa.	7,00
75. Isobutanol	Cromatografía Gaseosa.	7,00
76. Limpidez	Observación	2,3
77. Lisozima	ELISA (1-3 muestras)	50
	ELISA (4-10 muestras)	40
78. Nitrógeno amoniacal	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	6,00
79. Nitrógeno α-amínico	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	6,00
80. Nitrógeno fácilmente asimilable	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático.	12,00
81. Magnesio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama.	11,00
82. Masa volúmica a 20°	OIV-Densimetría Electrónica.	1,50
	Refractometría.	1,80
83. Metanol	Cromatografía Gaseosa.	7,00
84. Ocratoxina	ELISA (1-3 muestras)	50
	ELISA (4-10 muestras)	40
85. Ovoalbúmina	ELISA (1-3 muestras)	51
	ELISA (4-10 muestras)	40
86. pH	Potenciometría	2,28
87. Plomo	Espectrofotometría de absorción atómica-Horno de grafito	24
88. Porcentaje de humedad	Gravimetría	3,50
89. Potasio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11
90. Presencia de híbridos	Espectrofotometría de Fluorescencia	5,25
91. Recuento de bacterias acéticas	Recuento en placa	12
92. Recuento bacterias lácticas	Recuento en placa	12
93. Recuento de Brettanomyces	Recuento en placa	12
94. Recuento de levaduras	Recuento en placa	12
95. Recuento de microorganismos aerobios mesófilos	Recuento en placa	12
96. Recuento de mohos.	Recuento en placa	12

96. Recuento de mohos.	Recuento en placa	12,24
97. Resto del extracto	Cálculo	10,2
98.	Suprimida	
99. Sobrepresión	Manometría	2,04
100. Sodio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,22
101. Sulfatos	Precipitación	5,61
102. Tonalidad	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	2,04
103. Turbidez	Nefelometría	5,61
104. Zinc	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,22
ACEITE		
105. K232	Espectrofotometría Ultravioleta	7,14
106. K270	Espectrofotometría Ultravioleta	7,14
107. DELTA K	Espectrofotometría Ultravioleta	7,14
108. Acidez	Volumetría	7,14
109. Índice de peróxidos	Volumetría	7,14
110. Humedad	Gravimetría	7,14
111. Impurezas insolubles	Gravimetría	7,14
112. Ácido mirístico	Cromatografía Gaseosa	45
113. Ácido palmítico	Cromatografía Gaseosa	45
114. Ácido palmitoleico	Cromatografía Gaseosa	45
115. Ácido margárico	Cromatografía Gaseosa	45
116. Ácido margaroleico	Cromatografía Gaseosa	45
117. Ácido esteárico	Cromatografía Gaseosa	45
118. Ácido oleico	Cromatografía Gaseosa	45
119. Ácido linoleico	Cromatografía Gaseosa	45
120. Ácido araquídico	Cromatografía Gaseosa	45
121. Ácido linolénico	Cromatografía Gaseosa	45
122. Ácido eicosenoico	Cromatografía Gaseosa	45
123. Ácido behénico	Cromatografía Gaseosa	45
124. Ácido lignocérico	Cromatografía Gaseosa	45

97. Resto del extracto	Cálculo	10
98. Sacarosa	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	8,00
99. Sobrepresión	Manometría	1,50
100. Sodio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11
101. Sulfatos	Precipitación	5,50
102. Tonalidad	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	2,00
103. Turbidez	Nefelometría	5,50
104. Zinc	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11
ACEITE		
105. K232	Espectrofotometría Ultravioleta	7,
106. K270	Espectrofotometría Ultravioleta	7
107. DELTA K	Espectrofotometría Ultravioleta	7
108. Acidez	Volumetría	7
109. Índice de peróxidos	Volumetría	7

Tarifa 4	LABORATORIO ENOLÓGICO Y DEL ACEITE. GRUPO DE ANALÍTICAS	Euros
FINAL FERMENTACIÓN 1		5,1
1. Ácido acético	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	
2. Glucosa + fructosa		
FINAL FERMENTACIÓN 2		6,63
1. Ácido málico	Espectrofotometría Ultravioleta -	

Tarifa 4	LABORATORIO ENOLÓGICO Y DEL ACEITE. GRUPO DE ANALÍTICAS	Euros
FINAL FERMENTACIÓN 1		6,50
1. Ácido málico	Espectrofotometría Ultravioleta -	-

2. Glucosa + Fructosa	visible/enzimático	
3. Ácido acético		
MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN VINOS EMBOTELLADOS/GRANEL		Secos 16,32 Dulces 18,36
1. Acidez volátil	Volumetría	
2. Anhídrido sulfuroso total	Espectrofotometría Ultravioleta – visible	
3. Glucosa + Fructosa	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	
4. Ácido cítrico		
5. Grado alcohólico volumétrico adquirido	Espectrofotometría de infrarroja cercano (secos)	
	OIV-Densimetría Electrónica (dulces)	
6. Acidez total	Potenciometría	
7. Metanol	Cromatografía Gaseosa	
8. Extracto seco total	Cálculo o evaporación	
9. Masa volúmica a 20°	Densimetría Electrónica	
10. Defectos organolépticos y limpidez	(solo para vinos a granel)	
MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN ESPIRITUOSOS		5,1
1. Grado alcohólico volumétrico	Densimetría electrónica CEE número 2870/2000	
2. Masa volúmica a 20°		
3. Grado Beaumé	Cálculo	
COMPLETO		Secos 8,16 Dulces 9,18
1. Grado Alcohólico volumétrico adquirido	Espectrofotometría de infrarroja cercano (secos)	
	OIV-Densimetría Electrónica (dulces)	
2. Acidez volátil	Espectrofotometría Ultravioleta – visible	
3. Glucosa + fructosa		
4. Acidez total	Potenciometría	
5. pH		
6. Anhídrido sulfuroso total	Espectrofotometría Ultravioleta	
7. Anhídrido sulfuroso libre		
GRUPO EVALUACIÓN REFRACTOMÉTRICA EN MOSTOS SUPRIMIDO		
ALCOHOLES SUPERIORES		8,16
1. 1-Butanol	Cromatografía Gaseosa	

2. Glucosa + Fructosa	visible/enzimático	
3. Ácido acético		
MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN		Secos 16,00 Dulces 18,00
1. Acidez volátil	Volumetría	
2. Anhídrido sulfuroso total	Espectrofotometría Ultravioleta – visible	
3. Glucosa + Fructosa	Espectrofotometría Ultravioleta - visible/enzimático	
4. Ácido cítrico		
5. Grado alcohólico volumétrico adquirido	Espectrofotometría de infrarroja cercano (secos)	
	OIV-Densimetría Electrónica (dulces)	
6. Acidez total	Potenciometría	
7. Metanol	Cromatografía Gaseosa	
8. Extracto seco total	Cálculo o evaporación	
9. Masa volúmica a 20°	Densimetría Electrónica	
10. Defectos organolépticos y limpidez	(solo para vinos a granel)	
MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN ESPIRITUOSOS		5,00
1. Grado alcohólico volumétrico	Densimetría electrónica CEE número 2870/2000	
2. Masa volúmica a 20°		
3. Grado Beaumé	Cálculo	
COMPLETO		Secos 8,16 Dulces 9,18
1. Grado Alcohólico volumétrico adquirido	Espectrofotometría de infrarroja cercano (secos)	
	OIV-Densimetría Electrónica (dulces)	
2. Acidez volátil	Espectrofotometría Ultravioleta – visible	
3. Glucosa + fructosa		
4. Acidez total	Potenciometría	
5. pH		
6. Anhídrido sulfuroso total	Espectrofotometría Ultravioleta	
7. Anhídrido sulfuroso libre		
GRUPO EVALUACIÓN REFRACTOMÉTRICA EN MOSTOS SUPRIMIDO		
ALCOHOLES SUPERIORES		8,16
1. 1-Butanol	Cromatografía Gaseosa	

2. 2-Butanol		
3. 1-Propanol		
4. Acetaldehído		
5. Acetato de etilo		
6. Metanol		
7. Isoamílicos		
8. Isobutanol		
GRUPO COLOR		6,12
1. Densidad óptica 420 nm	Espectrofotometría Ultravioleta – visible	
2. Densidad óptica 520 nm		
3. Densidad óptica 620 nm		
4. Intensidad colorante		
5. Densidad óptica 280 nm		
GRUPO PARÁMETROS CIELAB. SUPRIMIDO		
GRUPO MICROBIOLOGÍA		30,6
1. Recuento bacterias lácticas	Recuento en placa	
2. Recuento bacterias acéticas		
3. Recuento levaduras		
4. Recuento mohos		
PERFIL ACIDOS GRASOS ACEITE		45
1. Ácido mirístico	Cromatografía Gaseosa	
2. Ácido palmítico		
3. Ácido palmitoleico		
4. Ácido margárico		
5. Ácido margaroleico		
6. Ácido esteárico		
7. Ácido oleico		
8. Ácido linoleico		
9. Ácido araquídico		
10. Ácido linoléxico		
11. Ácido eicosenoico		
12. Ácido behénico		
13. Ácido lignocérico		

Cuando se realice un grupo de analíticas, pero sea necesaria la realización de algún ensayo individual por otra técnica diferente a la ofertada en el grupo, se sumará el coste

2. 2-Butanol		
3. 1-Propanol		
4. Acetaldehído		
5. Acetato de etilo		
6. Metanol		
7. Isoamílicos		
8. Isobutanol		
GRUPO COLOR		4,00
1. Densidad óptica 420 nm	Espectrofotometría Ultravioleta – visible	-
2. Densidad óptica 520 nm		
3. Densidad óptica 620 nm		
4. Intensidad colorante		
5. Densidad óptica 280 nm		
GRUPO PARÁMETROS CIELAB. SUPRIMIDO		-
GRUPO MICROBIOLOGÍA		30,0
1. Recuento bacterias lácticas	Recuento en placa	-
2. Recuento bacterias acéticas		-
3. Recuento levaduras		-
4. Recuento mohos		-

Cuando se realice un grupo de analíticas, pero sea necesaria la realización de algún ensayo individual por otra técnica diferente a la ofertada en el grupo, se sumará el coste

individual de dicha técnica al importe del grupo.”

individual de dicha técnica al importe del grupo.

El apartado nueve modifica el artículo 54.4, tarifas 1, 2, 3 y 4. Se actualizan tasas por el aumento de los precios de algunas determinaciones analíticas por el aumento del coste de reactivos. Además, se han eliminado algunas determinaciones analíticas porque son técnicas que ya no se realizan por haber sido sustituidas por técnicas más modernas y se añaden otras que se han puesto a punto en el último año.

Diez. Artículo 57.4, tarifas 2 y 3

[Artículo 57. Tasa por emisión de certificados fitosanitarios para exportación]

“Tarifa 2	Por certificado e inspección visual	307,53
Tarifa 3	Por certificado, inspección visual y toma de muestras	369,93”

“Tarifa 2	Por certificado con visita de campo	307,53
Tarifa 3	Por certificado con visita de campo y análisis	369,93”

El apartado diez modifica el artículo 57.4, tarifas 2 y 3. Se incorpora una mejora técnica: se hacía referencia a “análisis” cuando lo correcto es “toma de muestras”. La referencia a análisis puede dar lugar a confusión debido a que las analíticas propiamente dichas, están incluidas en la tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio Agroalimentario, regulada en el artículo 54. Por su parte, la tasa recogida en el artículo 57, incluye el coste de la toma de muestra de los técnicos del Servicio de Agricultura.

Once. Artículo 59, derogación

[Artículo 59. Tasa por la emisión de traslados de aforo]

1. Hecho imponible.

~~Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de certificado que ampare el traslado de aforo, a otras comunidades autónomas o países, de semillas en proceso de certificación.~~

2. Sujetos Pasivos.

~~Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, de carácter privado, constituidas como entidades de producción de semillas o plantas de vivero que soliciten la expedición del documento de traslado de aforo para la certificación de las semillas fuera de la Comunidad Foral.~~

3. Devengo.

~~La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud del servicio que constituya el hecho imponible.~~

4. Tarifa.

~~La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:~~

		Euros/Tonelada
TARIFA 1	Cereales y forrajeras	0,55
TARIFA 2	Leguminosas	1,95
TARIFA 3	Colza	1,80
TARIFA 4	Maíz	0,58
TARIFA 5	Girasol	2,92

El apartado once deroga el artículo 59 eliminando la tasa por traslado de aforos de semilla a otras comunidades autónomas y países, regulada en el artículo 59. Actualmente, el traslado de aforo de semillas a otras CCAA y países no supone un coste adicional en el proceso de control y certificación de semillas y plantas de vivero.

ARTÍCULO NOVENO. LEY FORAL DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA.

[LEY FORAL 2/1995, DE 10 DE MARZO, DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA]
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 20/2024, de 26 de diciembre)

Uno. Artículo 162.1. Con efectos a partir de 1 de enero de 2025.

[Artículo 162]

“1. El impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes cuotas:

1. El impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes cuotas:

a) Turismos:

a) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: **22,95**
 - De 8 hasta 12 caballos fiscales: **64,54**
 - De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: **137,66**
 - De más de 16 caballos fiscales: **172,15**
- b) Autobuses:
- De menos de 21 plazas: **160,60**
 - De 21 a 50 plazas: **229,48**
 - De más de 50 plazas: **286,85**
- c) Camiones:
- De menos de 1.000 kg de carga útil: **80,40**
 - De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: **160,60**
 - De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: **229,48**
 - De más de 9.999 kg de carga útil: **286,85**
- d) Tractores:
- De menos de 16 caballos fiscales: **39,43**
 - De 16 a 25 caballos fiscales: **78,83**
 - De más de 25 caballos fiscales: **157,46**
- e) Remolques y semirremolques:
- De menos de 1.000 kg de carga útil: **40,24**
 - De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: **80,40**
 - De más de 2.999 kg de carga útil: **160,60**
- f) Otros vehículos:
- Ciclomotores: **5,78**
 - Motocicletas hasta 125 cc: **8,68**
 - Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc: **14,39**
 - Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc: **28,36**
 - Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc: **56,75**
 - Motocicletas de más de 1.000 cc: **113,50”**

- De menos de 8 caballos fiscales: ~~22,30~~.
 - De 8 hasta 12 caballos fiscales: ~~62,72~~.
 - De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: ~~133,78~~.
 - De más de 16 caballos fiscales: ~~167,30~~.
- b) Autobuses:
- De menos de 21 plazas: ~~156,08~~.
 - De 21 a 50 plazas: ~~223,01~~.
 - De más de 50 plazas: ~~278,77~~.
- c) Camiones:
- De menos de 1.000 kg de carga útil: ~~78,13~~.
 - De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: ~~156,08~~.
 - De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: ~~223,01~~.
 - De más de 9.999 kg de carga útil: ~~278,77~~.
- d) Tractores:
- De menos de 16 caballos fiscales: ~~38,32~~.
 - De 16 a 25 caballos fiscales: ~~76,64~~.
 - De más de 25 caballos fiscales: ~~153,02~~.
- e) Remolques y semirremolques:
- De menos de 1.000 kg de carga útil: ~~39,10~~.
 - De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: ~~78,13~~.
 - De más de 2.999 kg de carga útil: ~~156,08~~.
- f) Otros vehículos:
- Ciclomotores: ~~5,62~~.
 - Motocicletas hasta 125 cc: ~~8,44~~.
 - Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc: ~~13,98~~.
 - Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc: ~~27,56~~.
 - Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc: ~~55,16~~.
 - Motocicletas de más de 1.000 cc: ~~110,30~~.

Se actualiza un 2,9 por ciento las tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Con efectos desde 1 de enero de 2025.

Dos. Los coeficientes máximos establecidos en el artículo 175.2, serán los siguientes *(con efectos a partir de 1 de enero de 2025)*:

[Artículo 175]

“

“Coeficiente	Periodo de generación
0,13	Igual o superior a 20 años
0,06	19 años

“Coeficiente	Periodo de generación
0,38	Igual o superior a 20 años
0,16	19 años

0,06	18 años
0,06	17 años
0,06	16 años
0,16	15 años
0,17	14 años
0,22	13 años
0,29	12 años
0,35	11 años
0,47	10 años
0,52	9 años
0,46	8 años
0,40	7 años
0,33	6 años
0,27	5 años
0,30	4 años
0,27	3 años
0,17	2 años
0,06	1 años
0,06	Inferior a 1 año”

0,10	18 años
0,06	17 años
0,06	16 años
0,08	15 años
0,20	14 años
0,20	13 años
0,25	12 años
0,32	11 años
0,37	10 años
0,50	9 años
0,54	8 años
0,48	7 años
0,42	6 años
0,36	5 años
0,30	4 años
0,32	3 años
0,30	2 años
0,20	1 años
0,06	Inferior a 1 año

Se actualizan los coeficientes máximos a aplicar, a partir de 1 de enero de 2025, para determinar la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral de Haciendas Locales, dichos coeficientes deben ser actualizados anualmente. La actualización tiene en cuenta la evolución de los precios medios de los pisos en Navarra.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. BENEFICIOS
FISCALES DEL INSTITUTO NAVARRO DE
INVERSIONES.**

La Sociedad pública «Instituto Navarro de Inversiones» gozará de los siguientes beneficios fiscales:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

a) Exención para las operaciones de adquisición de terrenos y demás inmuebles que realice en cumplimiento de sus fines, así como para la adquisición de participaciones en los fondos propios de entidades en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 338.2 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

b) Exención del impuesto que grave toda clase de garantías otorgadas en favor de la sociedad para garantizar la concesión de préstamos, créditos o avales.

2. En el Impuesto sobre Sociedades:

a) Estarán exentas las rentas que obtenga en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas, independientemente del porcentaje o grado de participación en las mismas y del tiempo de tenencia de aquellas.

b) Estarán exentos los dividendos o participaciones distribuidos por las sociedades en que participe.

Se establecen beneficios fiscales aplicables por la Sociedad pública «Instituto Navarro de Inversiones» en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto sobre Sociedades.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL DE SANEAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE NAVARRA.

[LEY FORAL 10/1988, DE 29 DE DICIEMBRE, DE SANEAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE NAVARRA]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 20/2024, de 26 de diciembre)

Artículo 13. Con efectos a partir de 1 de enero de 2025, en lo que se refiere a las tarifas reguladas en el apartado 1.a), b) y c), y en el apartado 4.

[Artículo 162]

“a) Tipos de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: **0,77** euros/metro cúbico.

“a) Tipos de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: ~~0,71~~ euros/metro cúbico.

b) Tipos de gravamen aplicables a los usos no domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: **0,81** euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en el Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril, y en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre.

b) Tipos de gravamen aplicables a los usos no domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: ~~0,775~~ euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en el Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril, y en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre.

c) Usuarios no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: **0,095** euros/metro cúbico. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa que proceda establecida en los apartados a) o b).”

c) Usuarios no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: ~~0,093~~ euros/metro cúbico. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa que proceda establecida en los apartados a) o b).”

“4. Las tarifas aplicables por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

4. Las tarifas aplicables por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

MEDICION	PRECIO
Hasta 5 m ³	51,77 €
Hasta 10 m ³	103,54 €
Más de 10 m ³	10,36 €/m³”

	PRECIO
Hasta 5 m ³	48,47 euros
Hasta 10 m ³	96,95 euros
Más de 10 m ³	9,70 euros/m³”

Se actualiza, con efectos a partir de 1 de enero de 2025, las tarifas del canon de saneamiento establecidas en la Ley Foral de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra. El Plan Director de Saneamiento de los Ríos de Navarra, integrado en el Plan Director del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano, ha entrado en un nuevo ciclo en cuanto a su situación económico-financiera. El incremento de tarifas se plantea en la búsqueda progresiva del equilibrio a largo plazo del Plan Director.

Tanto los costes operativos, con especial incidencia del coste de la energía eléctrica, como el coste de las obras a promover, han experimentado un importante incremento en los últimos ejercicios. Todo ello en un contexto de aumento del volumen de inversiones a promover en el marco del Plan de Inversiones 2023-2030.

Actualmente, la tarifa no doméstica (1.b) es un 9,15% superior a la doméstica (1.a) (77,5 céntimos/m³ frente a 71 céntimos/m³). Con el objetivo de que la aplicación del principio de “quien contamina paga” se materialice solamente a través del Índice Corrector por carga contaminante vigente en la normativa, se proponen incrementos tarifarios diferentes (un 8,45% para la tarifa 1.a) y un 4,52% para la tarifa 1.b), buscando una futura confluencia de ambas tarifas.

Asimismo, se actualizan las tarifas aplicables por tratamiento de fangos procedentes de las

instalaciones de depuración de titularidad privada que sean admitidas en las líneas de fangos de las depuradoras adscritas al Plan de Saneamiento aplicando el incremento medio de las tarifas del Canon de Saneamiento. El vertido de estas instalaciones proviene tanto de instalaciones domésticas como de no domésticas admisibles en las depuradoras. De ahí que se opte por un incremento promedio del 6,8%.